

# MIDIS

## Expediente N°2024-0031898

Remitente:

OTROS - CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Destinatario:

c/copia:

N° de Folios:

PP

75

Recibido:

N° Anexos:

14/05/2024 - 16:26

Referencia:

Registrador:

HUARI HUAPAYA JUAN

Observación:CORREO ELECTRONICO

Consultas: [http://sdv.midis.gob.pe/Sis\\_EstadoTramite](http://sdv.midis.gob.pe/Sis_EstadoTramite)

Teléfonos: (51)-1-631-8000

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Expediente 3772-65-22 PUCP**

**CONSORCIO BETANIA**

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN**

**QALI WARMA**

(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO

CARLOS ALBERTO MORENO GRÁNDEZ

**SECRETARIO ARBITRAL**

GUSTAVO CARHUAPOMA MORALES

Lima, 13 de mayo de 2024

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

**ÍNDICE**

<b>I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .</b>	<b>5</b>
<b>II. CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>6</b>
<b>III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>7</b>
<b>IV. RESUMEN PROCEDIMENTAL .....</b>	<b>7</b>
<b>V. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO .....</b>	<b>9</b>
<b>VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PNAEQW .....</b>	<b>20</b>
<b>VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.....</b>	<b>28</b>
<b>VIII. ALEGATOS FINALES.....</b>	<b>28</b>
<b>IX. PLAZO PARA LAUDAR.....</b>	<b>28</b>
<b>X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>28</b>
<b>XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>30</b>
<b>XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>31</b>
<b>XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</b>	<b>73</b>

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE/ CONSORCIO/ CONTRATISTA</b>	Consortio Betania, integrado por Huaman Rivera Yesenia Esther, Lavado Cayllahua Silvia Marleny, Consortio Empresarial Working Hard Hnos. Sociedad Anonima Cerrada Y Negocios & Servicios Pescamar E.I.R.L.
<b>DEMANDADA/ PNAEQW / ENTIDAD</b>	Comité de Compra Pasco 1 – Programa Nacional de Alimentación Qali Warma
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente CONSORCIO y MIDIS
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	Conformado por los Árbitros: <ul style="list-style-type: none"><li>- Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)</li><li>- Fernando Rafael Castañeda Portocarrero</li><li>- Carlos Alberto Moreno Grández</li></ul>
<b>CONTRATO 1</b>	Contrato 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS
<b>CONTRATO 2</b>	Contrato 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS
<b>CONTRATOS</b>	Son conjuntamente la el CONTRATO 1 y el CONTRATO 2
<b>MANUAL DE COMPRAS</b>	Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

	Warma – Versión 05, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE del 16 de noviembre de 2020 el PNAEQW
<b>BASES INTEGRADAS</b>	Bases Estandarizadas del Proceso de Compras Electrónico 2021, modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2021 del PNAEQW aprobada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva D0000271-2020-MIDIS/PNAEQW-DE del 29 de setiembre de 2020. Modificada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva D000340-2020-MIDIS/PNAEQW-DE
<b>CERTIFICAL</b>	Empresa Certifical – Certificaciones y Calidad SAC
<b>INACAL</b>	Instituto Nacional de Calidad – Inacal
<b>UGCTR</b>	Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PROGRAMA
<b>CAHM</b>	Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C.
<b>INDAPRO</b>	Industria de Alimentos Procesados SAC

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, siendo el 13 de mayo de 2024, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**I.1. DEMANDANTE**

1. CONSORCIO BETANIA, integrado por Yesenia Esther Huamán Rivera, Silvia Marleny Lavado Cayllahua, Consorcio Empresarial Working Hard Hnos. Sociedad Anónima Cerrada y Negocios & Servicios Pescamar E.I.R.L., con RUC 20607003611, con domicilio procesal en Leopoldo Krause 1336, Distrito de VillaRica, Provincia de Oxapampa y Departamento de Pasco.

**REPRESENTANTE:**

- Yesenia Esther Huamán Rivera

**ABOGADO:**

- Luis Ricardo Ríos Sáenz

**I.2. DEMANDADA**

2. Comité de Compra Pasco 1 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Wali Warma, con R.U.C. 20573053711, con domicilio en Av. Los Próceres 807, Urb. San Juan (Frente a la 28 Comandancia de la PNP), Provincia y departamento de Pasco.

**PROCURADOR PÚBLICO:**

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

- Carlos Aurelio Figueroa Iberico

#### **ABOGADOS:**

- Haydée Silvia Monzón Gonzáles
- Martín Correa Pacheco
- Andrea Elizabeth Pozo Horna

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en las Cláusula Vigésimo Segunda, tanto del CONTRATO 1 como del CONTRATO 2 (en adelante los Contratos), que expresamente señalan:

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 **EI/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
  - a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
  - b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
    - b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
    - b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
    - b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW".
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la **PROVEEDOR/A** quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

  - Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
  - Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
  - Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

### **Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

### **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. El abogado Fernando Rafael Castañeda Portocarrero fue designado Árbitro por la Corte del CENTRO en defecto de la parte demandante, comunicando su aceptación el 10 de mayo de 2022.
5. El abogado Carlos Alberto Moreno Grández fue designado Árbitro por la parte demandada, comunicando su aceptación el 7 de abril de 2022.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los Árbitros Fernando Rafael Castañeda Portocarrero y Carlos Alberto Moreno Grández el 19 de octubre de 2022, comunicando su aceptación mediante carta del 21 de octubre de 2022.

### **IV. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

7. El 6 de febrero de 2022 el CONSORCIO presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por el PNAEQW el 21 de marzo de 2022.
8. Mediante la Decisión 1 del 18 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que el CONSORCIO presente su demanda arbitral.
9. El 15 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
10. Mediante la Decisión 2 del 23 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por admitida la demanda arbitral y los medios probatorios presentados por el CONSORCIO, corriéndose traslado al PNAEQW por veinte (20) días hábiles.
11. El 23 de marzo de 2023, el PNAEQW presentó su escrito de contestación de demanda arbitral. El 27 de marzo presentó un escrito bajo sumilla "Subsanamos contestación de demanda".

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

12. Mediante la Decisión 4 del 24 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda arbitral. Asimismo, se tuvo presente la oposición del PNAEQW respecto de determinados medios probatorios de la demanda, por lo que se otorgó al CONSORCIO veinte (20) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
13. El 12 de mayo de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito bajo sumilla "Absuelve traslado contestación y oposiciones".
14. Mediante la Decisión 5 del 27 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió la objeción probatoria formulada por el PNAEQW, declarándola infundada, y se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje.
15. El 12 de julio de 2023, el PNAEQW presentó un escrito bajo sumilla "Ofrecemos medios probatorios", el cual se trasladó mediante la Decisión 6 del 20 de julio por diez (10) días hábiles.
16. El 8 de agosto de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito bajo sumilla "Absuelve traslado".
17. Mediante la Decisión 7 del 16 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió incorporar los medios probatorios presentados por el PNAEQW. Asimismo, se citó a las PARTES a la Audiencia de Informes Orales para el 20 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m. a través de la Plataforma Zoom.
18. El 20 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a través de la plataforma Zoom. Asimismo, el Colegiado otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que las PARTES presenten sus conclusiones y/o alegatos finales, precisando que dicho plazo vencería el 13 de noviembre de 2023.
19. El 13 de noviembre de 2023, el PNAEQW presentó su escrito de alegatos finales.
20. El 15 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó de forma extemporánea sus alegatos finales, por lo que no fueron admitidos por el Tribunal Arbitral.
21. Entre los meses de diciembre de 2023 y abril de 2024, se dio un incidente relativo a los pagos de los gastos arbitrales, lo que conllevó a que el Tribunal Arbitral, por

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

indicación de la Secretaría Arbitral, no pudiera emitir la Decisión de cierre de actuaciones.

22. Finalmente, superado el incidente administrativo anteriormente descrito, se emitió la Decisión 8 el 12 de abril de 2024, mediante la cual el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, convencimiento el 11 de junio de 2024. Dicho plazo podrá prorrogarse por decisión del Colegiado y por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales, plazo total que vencerá el 25 de junio de 2024.

**V. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

23. El 15 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral contra el PNAEQW formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que se declare nula y/o ineficaz la resolución de los Contratos N° 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC- PASCO1/PRODUCTOS realizada mediante la Carta N° 007 – 2022 – CC PASCO 1 entregada notarialmente el 17 de enero de 2022, toda vez que el procedimiento administrativo al interior del PNAEQW que desembocó en la remisión de la señalada carta estuvo plagado de vicios que afectaron nuestro derecho al debido proceso, conforme se ha señalado, disponiendo que se dejen sin efecto los procedimientos de resolución de contratos en curso con motivo de la presentación de los referidos informes de ensayo.

**PRETENSIONES ACCESORIAS A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- Se dejen sin efecto las penalidades contempladas en el contrato y que ha aplicado y/o pretenda(n) aplicar el CC y/o el PNAEQW.
- Que o bien el Tribunal Arbitral liquide los contratos objeto de la resolución materia de la presente causa, o bien ordene al CC Pasco 1/PNAEQW la liquidación de los contratos N° 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CCPASCO1/ PRODUCTOS.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- Que se ordene expresamente al CC/PNAEQW la liberación de los importes retenidos para la constitución del fondo de garantía de fiel cumplimiento y su pago a mi representado, de los contratos N° 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS equivalente a S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles), más los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha de su debido pago y hasta la fecha de pago efectiva.
- Que el PNAEQW indemnice a mi representado por el daño moral hasta por la suma de S/ 1 153 643,80.- (Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 80/100 Soles) y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha suma a favor de mi representado.
- Que el CC y el PNAEQW asuman solidariamente el pago de los costos que el presente arbitraje ha demandado a mi representado, tanto los gastos pagados al CARC PUCP, así como los honorarios arbitrales.

**PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA PRINCIPAL:**

Que en el negado caso que el Tribunal Arbitral no amparase nuestra pretensión principal, bajo lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil se indemnice a mi representada por la ventaja patrimonial que supone tanto para el CC como para el PNAEQW el consumo de los productos sin incidencia alguna y que se pretende dejar de pagar mediante la artificiosa aplicación de penalidades que se debieron aplicar previo a la resolución del contrato, tomando en cuenta que el PNAEQW sólo dispuso la resolución del contrato mas no la aplicación de penalidades. En ese sentido, la pretensión indemnizatoria bajo este supuesto consiste en que se ordene al CC y al PNAEQW para que solidariamente paguen a mi representado la suma de S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles).

**24.** En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Indica que el 25 de noviembre de 2020, los Comités de Compra llevaron a cabo la primera convocatoria del Proceso de Compras Electrónico 2021 en la Modalidad de Productos. Señala que las propuestas de los postores fueron presentadas

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

durante el período del 4 al 9 de diciembre de 2020, y la adjudicación se realizó el 17 de diciembre de 2020. Así, la presentación de documentos para la firma correspondiente se llevó a cabo del 18 al 24 de diciembre de 2020, y los CONTRATOS fueron suscritos el 14 de enero de 2021.

- Señala que, de acuerdo con el MANUAL DE COMPRAS, es el PNAEQW, a través de sus unidades territoriales, el que verifica la autenticidad de los documentos e información proporcionada por el participante durante el proceso de compras. Precisa que, en caso de falsificación y/o adulteración, se procede a la nulidad o resolución del contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran surgir.
- Indica que el contrato celebrado en el marco del Proceso de Compras tiene vigencia a partir de su suscripción hasta su liquidación. Precisa, al respecto, que ya había cumplido con todas sus prestaciones principales, siendo lo único restante la liquidación de los contratos y que, producida la liquidación, se debían liberar los importes retenidos en garantía. Siendo así, agrega, la resolución de la ENTIDAD le ha beneficiado a ésta con productos entregados de manera gratuita, pues la contraprestación dineraria para cada uno de los CONTRATOS, correspondiente a las tres primeras entregas, fue objeto de retenciones.
- Sobre el punto anterior, afirma que los productos entregados han sido consumidos sin incidente alguno, de modo que ante ello se revelaría la intencionalidad del PNAEQW de enriquecerse sin causa.
- Señala que, conforme al MANUAL DE COMPRAS, en su numeral 6.5.1, de conformidad con las BASES INTEGRADAS, en caso de alimentos declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente, el PNAEQW tenía la facultad de resolver los CONTRATOS y aplicar las penalidades debidas. Empero, los alimentos entregados por el CONSORCIO nunca fueron declarados como no aptos para el consumo.
- De este modo, el PNAEQW no ha aplicado las reglas establecidas tanto en las Bases como en los documentos normativos correspondientes, pues la resolución se ha efectuado cuando ya había culminado la totalidad del suministro de los productos, sin incidencia alguna.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- Precisa que el PNAEQW sólo propuso la resolución de los contratos, mas no la aplicación de penalidades; asimismo, señala que la no liberación de los montos retenidos ha implicado penalidades de facto.
- Sostiene que las penalidades, según las BASES INTEGRADAS y los CONTRATOS, serían sustentadas cuando concurren incumplimientos por parte del CONTRATISTA y que dicha causal le sea imputable, de modo que, al no haberse aplicado penalidades, no se estaría reconociendo que exista causal imputable.
- Indica que las penalidades se calculan de forma independiente a las otras penalidades, las que son deducidas de pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, el monto total de las penalidades no debe superar el diez (10%) del monto contractual.
- Asimismo, en caso las penalidades superen los montos pendientes de pago, serán deducidas de la garantía de fiel cumplimiento o de la retención aplicada. Con esto presente, el CONSORCIO alega que el PNAEQW pudo haber aplicado penalidades contra las retenciones efectuadas para luego devolver el saldo. Empero, con la resolución de los CONTRATOS, su intención ha sido quedarse con los importes retenidos.
- Reconoce que es causal de resolución de los CONTRATOS, el que el proveedor presente documentación falsa y/o adulterada. Además, para proceder con tal resolución por causal, establecida en el numeral 6.5.9 del MANUAL DE COMPRAS, primero debía emitirse un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, siendo que, de existir una opinión favorable de la Jefatura de Unidad Territorial, debían ser remitidos a la UGCTR para su pronunciamiento.
- En la misma línea, indica que los pronunciamientos de la UGCTR son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las UT y los CC, por lo que, en caso de discrepancia, prima el pronunciamiento del UGCTR, conforme al apartado 6.5.9.1 del MANUAL DE COMPRAS.
- Para el CONSORCIO, que el PNAEQW esté facultado para solicitar la ejecución de las garantías por la resolución del contrato por causa imputable al proveedor, es relevante, de modo que lo importante en el presente proceso es determinar si es imputable el CONTRATISTA la resolución de los CONTRATOS.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- Indica que, en caso de verificarse la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados, la Unidad Territorial debe remitir un informe identificando los incumplimientos y penalidades a la UGCTR, para que sea validada, conforme lo establecen el MANUAL DE COMPRAS y los CONTRATOS.
- Señala que en cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 6.5.9.1 del MANUAL DE COMPRAS, la resolución se produce en automático cuando se comunique al proveedor en el domicilio fijado en el contrato, debiendo la decisión de resolver estar motivada en una causal resolutoria, sin perjuicio de las penalidades aplicadas.
- Señala que el fondo de garantía que viene reteniendo el PNAEQW asciende a S/ 1,242,406.93, y, siendo que se ha atribuido indebidamente responsabilidad al CONSORCIO, corresponde que ese monto sea liberado y pagado.
- Los CONTRATOS contemplan en sus cláusulas la ejecución de las garantías, siendo así que se desarrolla el procedimiento a seguir cuando existan incumplimientos dentro de la etapa contractual, es decir, luego de una supervisión de la ejecución contractual.
- Así también, agrega que la Cláusula Décimo Sexta de ambos CONTRATOS desarrolla que las penalidades serán aplicables cuando se trate de circunstancias imputables al CONTRATISTA.
- Relata que el 16 de enero de 2021, su proveedor, Industria de Alimentos Procesados SAC, solicitó vía correo electrónico que se coticen las certificaciones de productos según los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- El 8 de febrero de 2021, la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales SAC – CAHM SAC remitió al CONSORCIO diversos certificados de inspección de lotes de productos e informes de ensayos. Dentro de dichos ensayos se encontraban los Informes de Ensayo 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010, emitidos por CERTIFICAL.
- De este modo, se prueba que los certificados de inspección e informes de ensayo fueron remitidos por la empresa CAHM, es decir, de modo posterior a la suscripción de los CONTRATOS.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- Indica que el 22 de abril de 2021, se firmó para ambos CONTRATOS la primera adenda, con el fin de actualizar el número de usuarios y especificaciones técnicas de alimentos de diversas leches, conforme con la Carta D000102-2021-MIDIS/PNAEQW-UTPASC, la Carta Múltiple 001-2021-CC-PASCO 1 y acogiéndose a la Resolución de Dirección Ejecutiva 0000041-2021MIDIS/PNAEQW-DE, Versión 02 de las Especificaciones Técnicas de Alimentos.
- El 26 de mayo de 2021 se suscribió para ambos CONTRATOS la segunda adenda, teniendo como fin actualizar el número de instituciones educativas/usuarios a ser atendidos. El 13 de julio de 2021 se suscribió la tercera adenda y el 18 de agosto de 2021 la cuarta adenda. El CONSORCIO hace notar que la cuarta adenda fue firmada cuando el DEMANDADO tuvo conocimiento de las denuncias por falsificación de los certificados/informes de ensayo.
- La Adenda 1 modificó la Cláusula Undécima de los CONTRATOS, de modo que variaron los pagos de las tres primeras entregas, quedando así como retención por el CONTRATO 1 el monto de S/ 737,526.51 y por el CONTRATO 2 el monto de S/ 443,599.14, para la constitución del fondo de garantía
- El 10 de mayo de 2021, a través de la página web de INACAL, se ingresaron las denuncias 0004-2021 y 0009-2021, en las cuales se acusó a CAHM de falsificar diversos documentos usando el nombre del laboratorio CERTIFICAL. Ello motivó que INACAL iniciara un procedimiento de investigación.
- El 11 de agosto, mediante el Memorando Múltiple D000076-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el PNAEQW se dirigió a diversos comités y les requirió revisar la documentación presentada por los proveedores que constasen con documentos emitidos por CAHM. Esto evidencia que, con anterioridad al 11 de agosto de 2021, la ENTIDAD conocía la existencia de las denuncias interpuestas a través de la web del INACAL.
- Señala que el PNAEQW desestimó la supuesta irregularidad en la documentación presentada, pues con el Memorando Múltiple D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la UGCTR reconoció que no se habían comprobado las facultades de la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez como representante formal de CERTIFICAL. Afirma que la Sra. Grados Vásquez nunca ha estado facultada ni ha representado a

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

CERTIFICAL, de modo que su declaración no constituye declaración de voluntad por parte de la misma CERTIFICAL.

- Con relación a los certificados materia de la denuncia, el CONSORCIO indica que solo realizó una entrega de hojuelas precocidas de avena con kiwicha, relacionada al Informe de Ensayo 210201-009, y hasta la fecha no se han reportado incidencias referidas al consumo de dichos productos.
- El 12 de mayo de 2021, a través del Memorando 09-2021-INACAUFI, INACAL trasladó las denuncias a la directora de la Dirección de Acreditación. Mediante la Carta 205-2021-INDAPRO SAC del 13 de agosto de 2021, INDAPRO solicitó a CAHM confirmar la veracidad de los certificados e informes de ensayo que les fueron remitidos. En respuesta, el 18 de agosto de 2021 CAHM confirmó la veracidad de los documentos.
- Mediante el Oficio 489-2021-INACAL/DA del 18 de octubre de 2021, INACAL solicitó a CERTIFICAL la validación de la autenticidad de los Informes de Ensayo 210201-007 al 210201-010. La respuesta llegó a través de la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021 del 19 de octubre de 2021, firmada por la Sra. Grados Vásquez, donde se confirmó la falsificación de los informes de ensayo. Al respecto, el CONSORCIO argumenta que la mencionada persona nunca ha tenido representación de CERTIFICAL. Desde la perspectiva del CONSORCIO, la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021 no constituye una declaración válida de CERTIFICAL. Esta posición se refuerza al considerar que el Memorando Múltiple D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR instruye la revocación de las resoluciones de los contratos en trámite, respaldando así la falta de validez de la información proporcionada por CERTIFICAL.
- Mediante el Informe 184-2021-INACAL/OAJ del 3 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del INACAL dirige a la Presidenta Ejecutiva de dicha entidad que se concluyó que los Informes de Ensayo del 210201-007 al 210201-010 habrían sido falsificados y usados por CAHM, recomendando al MIDIS tomase las acciones pertinentes. Empero, el Informe de asesoría jurídica del INACAL y todos los actos administrativos que han sido emitidos, sustentan su motivación en la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021, de modo que han utilizado una declaración de alguien no vinculante.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- Mediante el Oficio 300-2021-INACAL/GG del 9 de noviembre de 20201, INACAL remitió al MIDIS el Informe de Asesoría Jurídica 184-2021-INACAL/OAJ. Mediante el Oficio 572-2021-INACAL/DA del 29 de noviembre de 2021, INACAL requirió a INDAPRO que confirme si reconocía los informes de ensayo 210201-007 al 210201-010 y si, de ser afirmativa su respuesta, indague cómo se gestionaron dichos informes de ensayo y si tuvo participación CAHM.
- El 16 de diciembre de 2021, mediante la Carta 300-2021-INDAPRO da respuesta reconociendo los informes de ensayo. Empero, mediante el Informe D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM de 12 de enero de 2022, el coordinador de supervisión y monitoreo del PNAEQW comunicó al jefe de la Unidad de una presunta comisión de ilícito penal en agravio del PNAEQW.
- Mediante el Memorando Múltiple D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 13 de enero de 2022, el MIDIS comunicó a la Unidad Territorial de Pasco, sobre la base de toda la documentación previa, que se proceda a resolver los contratos suscritos, por haberse evidenciado documentación falsa y/o adulterada.
- El CONSORCIO sostiene que esto demuestra que la comunicación no fue emitida por un representante legal de CERTIFICAL, y tampoco existió el derecho al contradictorio del CONSORCIO para rebatir las afirmaciones vertidas a lo largo de los actos administrativos que se fueron emitiendo.
- Con el Memorando D000035-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC del 14 de enero de 2022, se concluyó que el CONSORCIO incurrió en incumplimiento contractual, en el marco del CONTRATO 1. Asimismo, el mismo día se emitió el Informe D000028-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, señalando que el Informe de Ensayo MB 210201-009, correspondiente a la primera entrega en el marco de la ejecución del CONTRATO 2, sería una falsificación.
- Mediante el Informe Técnico D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-CRE, la Unidad Territorial Pasco concluyó que el CONSORCIO incurrió en causal de resolución del CONTRATO 2, por la presentación de documentación falsa y/o documentación adulterada.
- El CONSORCIO plantea cuestionamientos sobre el hecho de que ninguno de los actos administrativos analizó si la causal de incumplimiento respondería a circunstancias imputables a ella misma. Se sostiene que se ha considerado una

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

responsabilidad objetiva que no está contemplada ni en el MANUAL DE COMPRAS ni en las BASES INTEGRADAS, así como en los CONTRATOS.

- El Memorando D000141-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 14 de enero de 2022, concluye que el CONSORCIO incurrió en causal de resolución de los efectos del CONTRATO 2. Empero, dicho Memorando, así como todos los que fueron emitidos respecto a la resolución de los Contratos, está viciado en motivación, pues ha basado su decisión en actos administrativos que no siguieron un debido proceso.
- El 15 de enero de 2022, se resolvieron ambos CONTRATOS, mas no se aplicaron penalidades, conforme se dejó constancia en el Acta de Sesión 001-2022-Comité de Compra Pasco 1, diligenciándose la Carta 001-2022-CC-PASCO 1 el 17 de enero de 2022.
- Indica que, con el Memorando Múltiple D000076-2021-MIDIS/PNAEQW/UGCTR, la ENTIDAD tuvo conocimiento de las irregularidades de los Informes de Ensayo, por tanto, de acuerdo al MANUAL DE COMPRAS, debió aplicar lo contenido en el numeral 9.5.6.2, referido al protocolo de supervisión y liberación de alimentos para suspender la ejecución de los Contratos. Sin embargo, no lo hizo, de modo que el PNAEQW incumplió con seguir sus propios procedimientos.
- Por ello, el CONSORCIO afirma que el PNAEQW lo mantuvo prestando el suministro de bienes, pese a que tenía conocimiento de la causal para resolver los Contratos. Por tanto, el PNAEQW debió ordenar la suspensión de la prestación del servicio de suministro una vez identificada la causal; al no haberlo hecho, ha incumplido de forma dolosa con su obligación, configurándose así lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil.
- Además, sostiene que es exigible la imposición de penalidades en caso la resolución contractual sea atribuible al CONTRATISTA; la ENTIDAD no ha aplicado penalidades, lo cual se considera como una muestra de la irregularidad con la que ha operado durante la vigencia de los CONTRATOS. Destaca que en ninguno de los documentos que forman parte integrante de los CONTRATOS se ha desarrollado la atribución de responsabilidad, más allá de indicarse que se da por razones imputables al proveedor.
- En este sentido, la causal de resolución debe ser atribuible al CONSORCIO, es decir, si la presentación de los informes de ensayo se debía a una causal imputable a él.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

Reitera que la ausencia de imposición de penalidades refuerza esta posición; así, no existe un factor de atribución de responsabilidad objetiva, a pesar de que, en los hechos, se aplicó al caso.

- Indica que el artículo 1314 del Código Civil hace referencia a la causa no imputable, y que basta la diligencia ordinaria para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por un cumplimiento irregular. Por ello, agrega, se debe partir de la culpa para establecer la responsabilidad, pues la responsabilidad por inejecución de obligaciones es subjetiva. La responsabilidad objetiva, donde resulta indiferente la culpa, se aplica a ciertos supuestos de la responsabilidad extracontractual y no en el caso de inejecución de obligaciones.
- En ese sentido, puntualiza, el PNAEQW resolvió los CONTRATOS sobre la base de una atribución objetiva de supuesta responsabilidad, mas no se indagó si el CONSORCIO actuó dolosa o culposamente, como tampoco se le permitió pronunciarse sobre las denuncias interpuestas a través de la web de INACAL.
- Además, señala que los productos entregados por INDAPRO al CONSORCIO contaron con un registro sanitario otorgado por el MINSA, y que la existencia de dicho registro respaldado por una entidad gubernamental brindó confianza y redujo la necesidad de cuestionar la documentación proporcionada. Agrega que el CONSORCIO adquirió los Informes de Ensayo de INDAPRO, los cuales fueron administrados por CAHM. En este contexto, sostiene el CONSORCIO, le resultaba difícil contrastar la autenticidad de los informes en la web del INACAL. Bajo el estándar de diligencia ordinaria solicitó a CAHM, su proveedor, que certifique la autenticidad de la documentación, obteniendo una respuesta afirmativa que confirmaba su veracidad.
- Para el CONSORCIO, se evidencia en el Memorando Múltiple D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR que se dispuso paralizar procedimientos administrativos internos del PNAEQW que condujeran a la resolución de los contratos en los que se hubieran presentado los informes de ensayo falsificados, pero no hubo inejecución ni causal de incumplimiento, sino imputación indebida de responsabilidad objetiva al CONSORCIO, cuando lo correspondiente era la aplicación de un factor de atribución subjetivo.
- Asimismo, subraya que en el supuesto de que CERTIFICAL hubiera confirmado la falsificación de los informes de ensayo, este habría sido un acto de un tercero. Es

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

decir, los Informes de Ensayo suministrados por CAHM a INDAPRO habrían representado un incumplimiento no deseado y que escapó del control del CONSORCIO, a pesar de haber actuado de manera diligente.

- Señala que ha cumplido al 100% con el objeto de los CONTRATOS, sin ningún incidente, motivo por el cual las retenciones que constituyen el fondo de garantía deben ser liberadas y pagadas. No hacerlo significaría un enriquecimiento sin causa, y ello supondría la obligación de indemnizar al CONSORCIO, según los términos del artículo 1954 del Código Civil.
- Fundamenta que la obligación principal del CONSORCIO era el suministro de productos, pues la naturaleza jurídica de los Contratos era la de un contrato de suministro. En cambio, la obligación complementaria era la de entregar Informes de Ensayo en los expedientes de liberación de productos para cada entrega.
- Finaliza alegando que amparar la resolución del PNAEQW es amparar el abuso del derecho, pues significaría que se convalide el incumplimiento doloso en no acatar sus propios términos, como lo era determinar la suspensión del suministro.
- Asimismo, pese a que no tiene vinculación con el presente caso, el CONSORCIO menciona el Memorando 410-2015-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, en el cual el Jefe de la Unidad Territorial de Puno le informó al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del MIDIS que no era procedente resolver un contrato ya ejecutado.
- Alega que la resolución practicada por el PNAEQW ha causado daño moral al CONSORCIO, pues a través del Diario Oficial El Peruano, se ha hecho ver como si el CONTRATISTA hubiese presentado documentación fraguada, contradiciéndose en lo dicho en el Memorando Múltiple D000071-2022-MIDIS/PMAEQW-UGCTR, violando así la presunción de inocencia, y sin indicar realmente el contexto dentro del cual pretende la resolución, sin hacer notar que los productos fueron consumidos sin incidentes. Subraya que, de ese modo, ha habido una afectación a la imagen y a la reputación de los integrantes del CONSORCIO.
- Como cifra indemnizatoria, el CONSORCIO alega que producto de la resolución de los Contratos, se excluyó al Consorcio Mapiari, pues estaba integrado por Yesenia Esther Huamán Rivera. Señala que el 18 de enero de 2022, el PNAEQW declaró que, como consecuencia de la resolución de los presentes Contratos, el Consorcio Mapiari estaba impedido de participar. Siendo así, el CONTRATISTA ha considerado

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

de manera referencial un margen del 10% de los importes adjudicados al Consorcio Mapiari, dando como resultado exigir la suma de S/ 1,153,643.80 como indemnización por daño moral.

- Concluye exigiendo la devolución de las retenciones, así como los intereses correspondientes que se devenguen desde la fecha de pago de dichos importes y hasta la fecha efectiva de puesta a disposición.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN QALI WARMA - PNAEQW**

**25.** El 23 de marzo de 2023 el PNAEQW presentó su escrito de contestación de demanda, formulando los siguientes argumentos:

- Indica que el accionar de las PARTES debe evaluarse de acuerdo a lo establecido en los CONTRATOS, el MANUAL COMPRAS, las BASES INTEGRADAS y las disposiciones emitidas por la ENTIDAD y supletoriamente el Código Civil en tanto no contradiga la normativa del PNAEQW.
- Asimismo, precisa que tampoco son de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y Reglamento, ni tampoco la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444.
- En atención a ello, la ENTIDAD expresa que el Colegiado debe tomar en consideración que: (i) el CONSORCIO ha consentido con la suscripción de los CONTRATOS, las causales de incumplimiento pasibles de resolución contractual establecidas en las Cláusulas 17.2.1; y, (ii) las PARTES establecieron los procedimientos para la resolución de los Contratos, así como los procedimientos establecidos para su validez.
- Señala que el 14 de enero de 2021, el Comité de Compras Pasco 1 y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO 1 y el CONTRATO 2, para la prestación del servicio alimentario a los usuarios del ítem Puerto Bermúdez y Constitución, respectivamente, por un periodo de 180 días.
- Refiere que el 10 y 11 de mayo de 2021 INACAL recibió, a través de su portal web, dos formularios de denuncias contra CAHM, con Registros 0004-2021 y 0009-2021, respectivamente.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- A raíz de las renunciaciones, el 18 de octubre de 2021<sup>1</sup>, INACAL solicitó información a CERTIFICAR sobre la presunta emisión de documentos con el símbolo de acreditación de INACAL, que involucraría servicios brindados como laboratorio de ensayo. Se pidió confirmar si fueron emitidos los informes de ensayo 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010.
- El 19 de octubre de 2021 CERTIFICAR dio respuesta<sup>2</sup> e informó que dichos informes de ensayo no habían sido emitidos por parte de ellos para INDAPRO.
- El 9 de noviembre de 2021, con el Oficio 300-2021-INACAL/GG, INACAL puso a conocimiento del MIDIS las denuncias indicadas, junto con la respuesta de CERTIFICAR, acompañando el Informe 184-2021-INACAL/OAJ que contuvo los informes de ensayo 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010 proporcionados por CERTIFICAR.
- El 10 de noviembre de 2021 el Viceministerio de Prestaciones Sociales del MIDIS trasladó a QALI WARMA el Oficio 300-2021-INACAL/GG, para el inicio de las acciones legales correspondientes.
- El 12 de enero de 2022, mediante el Memorando D000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la UGCTR solicitó a la Unidad de Supervisión que informe sobre los proveedores que presentaron los documentos emitidos por CERTIFICAR.
- Con el Memorando D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-USME del 13 de enero de 2022, la UGCTR informó que los informes de ensayo cuestionados fueron emitidos para los siguientes productos:

---

<sup>1</sup> Oficio 0489-2021-INACAL/DA de 18 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Carta 015-JAC/CERTIFICAR/2021 de 19 de octubre de 2021.

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

N°	N° de ensayo	Producto certificado	Lote	Presentación	Marca
01	210201-007	Hojuelas precocidas de avena con maca	01	250 g	El molinito 100% natural
02	210201-008	Hojuelas precocidas de avena con cañihua	01	250 g	El molinito 100% natural
03	210201-009	Hojuelas precocidas de avena con kiwicha	01	250 g	El molinito 100% natural
04	210201-010	Hojuelas precocidas de avena	01	250 g	El molinito 100% natural

- Mediante el Memorando Múltiple D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la UGCTR comunicó a la Unidad Territorial Pasco que proceda de acuerdo al marco normativo de Qali Warma, pues se evidenció que el Informe de Ensayo 210201-009, entre otros, era falso y/o adulterado.
- El 14 de enero de 2022, mediante el Informe D000012-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-RBF (CONTRATO 2) y el Informe D000013-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-RBF (CONTRATO 1), el Coordinador Técnico Territorial remitió la relación de proveedores que presentaron la documentación falsa, estando en ella el CONSORCIO, quien presentó el informe de ensayo 210201-009 falso durante la primera liberación para el producto de hojuelas precocidas de avena con kiwicha.

### **Respecto de la Pretensión Principal**

- Indica que el CONSORCIO presentó para la liberación de la primera entrega el informe de ensayo 210201-009, emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante INDAPRO tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con kiwicha. Empero con la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021, CERTIFICAL manifestó que el informe que presentó el CONSORCIO era falso y para ello remitió el informe de ensayo verdadero, en el cual se denota que fue otorgado a favor del solicitante departamento de inspecciones para el producto de hojuelas de avena, quinua y kiwicha fortificada con vitaminas minerales precocido.
- De este modo, se tiene que la propia CERTIFICAL señaló que el Informe de Ensayo 210201-009 otorgado INDAPRO había sido falsificado. Asimismo, la ENTIDAD alega que fue evidente que la información contenida en el Informe de Ensayo 210201-009 remitido por CERTIFICAL era diferente al informe remitido por el CONSORCIO, lo cual demuestra más la falsedad del documento.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

**Sobre doña Rosario Grados Vásquez**

- El CONSORCIO ha señalado que la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021 no representa a CERTIFICAL. Asimismo, ha señalado que el Memorando Múltiple D000074-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR muestra que la UGCTR solicitó a la gerente General de CERTIFICAL que precise si la Sra. Grados Vásquez contaba con las facultades para la autorización para suscribir las Cartas 003, 004, 006, 007 y 008-LAB/CERTIFICAL/2022, a lo cual no se obtuvo respuesta.
- En principio el PNAEQW advierte que el Memorando Múltiple hace referencia a Cartas distintas, por ello no es oponible al presente caso, por tratar hechos distintos.
- Luego, la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021 cuenta con la firma de la Sra. Grados Vásquez, y el Informe de ensayo 210201-009, tanto el informe presentado por el DEMANDANTE como el remitido como autentico por CERTIFICAL llevan su firma. De ese modo, únicamente la Sra. Grados Vásquez puede afirmar o negar la veracidad del documento. Con ello se ha acreditado de forma fehaciente la falsedad del informe presentado por el CONSORCIO, lo cual ha generado que se de una causal para resolver los CONTRATOS, conforme con la cláusula 17.2.

**De la Declaración Testimonial de doña Rosario Janette Grados Vásquez en la Carpeta Fiscal 2506014506-2022-13-0**

- Con la declaración testimonial de la Sra. Grados Vásquez se prueba más la falsedad del informe de ensayo aludido, pues con ella se tiene por negado que sea su firma y, además, que CERTIFICAL no emitió dichos informes.

**Pericia Documentoscópica del Informe de Ensayo 210201-009**

- La ENTIDAD ha presentado una prueba pericia Documentoscópica de la firma y demás características del Informe de ensayo 210201-009. Dicha pericia ha arrojado como resultado la variación de nueve componentes gráficos y de contenido, por lo que se determinó que el documento cuestionado era falso.
- Del mismo modo, el PNAEQW trae a colación que, tanto la Ley de Contrataciones con el Estado y el Tribunal del OSCE, han establecido que, para la configuración de

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

la responsabilidad del tipo de infracción, basta la sola presentación del documento falsificado, sin considerar quién lo falsificó o si el impugnante conocía o no de esa falta de autenticidad.

- Ahora bien, en el presente caso, señala, el cuestionamiento de la resolución se basa en la aplicación del numeral 17.2.1 de los Contratos, que expresamente indica que la causal de resolución se daría por la presentación de documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual, a lo que debe agregarse que el CONTRATISTA tuvo conocimiento de ello desde el proceso de compras. En tal sentido, sostiene que la causal se genera con la presentación del documento y no de su producción. Por tanto, concluye, si producto de un control posterior se comprueba que un documento es falso, corresponde que, bajo las propias reglas contractuales, se aplique una resolución contractual.
- Precisa que el dolo y culpa son sancionados en el fuero penal, pues en tal fuero se sancionan conductas tipificadas como delitos; en cambio, aquí la resolución ha operado por un incumplimiento, de modo que el resultado de un fuero penal, que es una vía paralela en este caso, no interfiere con la resolución contractual que se dio en el marco de la ejecución contractual ante una situación específica, que ha sido la presentación de documentación falsa y/o adulterada.

**Procedimiento de Resolución Contractual**

- La cláusula 17.2.5 de los Contratos establece que, para proceder con la resolución de un contrato por las causales contenidas en el MANUAL DE COMPRAS, la Unidad Territorial emitiría un informe técnico, el cual sería remitido a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.
- Luego la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos evaluaría y emitiría su pronunciamiento al Jefe de la Unidad Territorial, quien garantizaría que se notifique vía carta notarial la decisión de resolverle el contrato al proveedor, adjuntando informes técnicos correspondientes. Finalmente, en cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del MANUAL DE COMPRAS, la resolución se produciría automáticamente cuando el Comité de Compras comunique al Proveedor en el domicilio fijado en el contrato.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- De este modo, señala la ENTIDAD, procedió con la emisión de los documentos e informes respectivos para la resolución contractual, es decir: (i) con el informe técnico de la unidad territorial, en el cual se concluyó que habría un incumplimiento de acuerdo al numeral 17.2.1 de los Contratos; (ii) con la opinión favorable del jefe de unidad territorial, donde hizo suyo todos los extremos señalados en los informes técnicos; (iii) con el pronunciamiento de la unidad de gestión de contrataciones y transferencia de recursos, donde el UGCTR concluye que el proveedor incurrió en la causal de resolución de los contratos; y, (iv) la carta notarial del 17 de enero de 2022<sup>3</sup>, que hizo de conocimiento del contratista la resolución de los Contratos.
- Respecto a lo alegado por el DEMANDANTE, relativo a que los documentos generados fueron producto de un tercero, el PNAEQW responde que el numeral 9.1 de los Contratos obligaba al CONSORCIO a cumplir con lo dispuesto en el MANUAL DE COMPRAS y las BASES INTEGRADAS. Agrega que tanto el Manual -en su numeral 6.5.9- como las Bases -en su numeral 3.9-, contemplan la causal de resolución contractual por la presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados durante la ejecución contractual, lo que CONTRATISTA siempre supo.
- Asimismo, el numeral 17.2.1 de los CONTRATOS, establece que la sola presentación de documentación adulterada produce automáticamente su resolución. Por tanto, nada tiene que ver si el documento ha sido generado por un tercero o la misma parte, pues en los CONTRATOS se pactó que la sola presentación enmarcaba la causal resolutoria.

**Liberación de Productos**

- Indica que el MANUAL DE COMPRAS establece en su numeral 5.2.11 que el PNAEQW verifica la autenticidad de los documentos proporcionados por los proveedores, durante el proceso de compras. De este modo, la ENTIDAD revisó los contratos que habrían presentado el Informe de Ensayo 210201-009, dando como resultado que el proveedor presentó el referido informe falso. Por tanto, la liberación de la primera entrega no ha imposibilitado que la ENTIDAD actúe de acuerdo a sus facultades verificando posteriormente los documentos presentados durante la ejecución contractual. Siendo así, agrega, con la acreditación de que el

---

<sup>3</sup> Carta Notarial 007-2022-CC-PASCO 1, notificada el 17 de enero de 2022.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

informe presentado por el CONSORCIO fue falso, se procedió a resolver los CONTRATOS, siguiendo los procedimientos establecidos.

**Sobre las pretensiones accesorias a la pretensión principal**

- El CONSORCIO no ha señalado qué penalidades solicita que se dejen sin efecto, ni las ha sustentado. Es más, no se han aplicado penalidades derivadas de los CONTRATOS. Del mismo modo, agrega, se puede observar en el siguiente enlace que no se han aplicado penalidades al CONTRATISTA:  
<https://procesocompras2021.qaliwarma.gob.pe/Penalidades/Index?proceso=2021>
- Por tanto, si bien no se han aplicado penalidades, es posible resolver los CONTRATOS, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.
- Respecto a la liquidación de los Contratos, de acuerdo al numeral 5.9, la liquidación es el procedimiento mediante el cual se confirma el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los Contratos, aplicación de penalidades, deducciones, descuentos y/o la resolución de contrato, con la finalidad de dar por concluida la relación contractual.
- Asimismo, los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 indican que la liquidación de los CONTRATOS se producirá siempre que no se encuentren sometidos a controversias arbitrales o judiciales.
- Sobre la liberación de las retenciones, al ser acreditado el CONSORCIO como MYPE, se pactó en los CONTRATOS que la ENTIDAD estaba facultada a retener el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados. En la Adenda 1, se estableció el monto de retención, tal como se muestra:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

Contrato N° 001-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS – Adenda N° 1

Total de Entregas N°:		7
Total de Retenciones N°:		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	245,986.91
2	2da. Entrega	245,986.90
3	3ra. Entrega	245,552.70
Total S/		<b>737,526.51</b>

Contrato N° 002-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS – Adenda N° 1

Total de Entregas N°:		7
Total de Retenciones N°:		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	148,148.74
2	2da. Entrega	148,148.74
3	3ra. Entrega	147,301.66
Total S/		<b>443,599.14</b>

- La ENTIDAD precisa que el monto total retenido asciende a S/ 1,181,125.65. Por otro lado, la cláusula duodécima de los CONTRATOS establece que, en caso la resolución se de por causa del CONTRATISTA, la garantía corresponderá íntegramente al PNAEQW. Siendo así, al estar ante un proceso arbitral en curso, la retención de la garantía sigue siendo legítima.
- Respecto al pedido de indemnización por daño moral, indica que no puede acreditarse un daño sin las pruebas pertinentes, más aún si ello supone la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a disposición. De ese modo, no solo ha debido probarse la existencia del daño, sino también el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la responsabilidad, como la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor de atribución.
- En esa misma línea, no se ha acreditado ningún supuesto de conducta antijurídica, conforme establece el artículo 1321 del Código Civil. Sobre el daño, tampoco se cuenta con elementos que permitan dilucidar en que consistió el presunto daño causado. Sobre la relación de causalidad, señala que no se ha acreditado la participación del proceso de compras 2022 y el daño a la imagen del CONSORCIO. Finalmente, respecto al factor de atribución, considera que el presente caso ha versado sobre la resolución contractual conforme a los CONTRATOS, su Manual y normas aplicables, de modo que no hay concurrencia del factor de atribución alegado por el CONSORCIO.

### **Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

## **Sobre la Pretensión Alternativa a la Pretensión Principal**

- Respecto a esta solicitud del CONSORCIO, la ENTIDAD objeta que no se ha acreditado ninguno de los presupuestos necesarios para configurarían la conducta antijurídica, relación causal, factor de atribución y el daño, más aún al haberse probado que la causal de resolución del contrato se dio por lo pactado en los CONTRATOS.

## **VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

26. El 20 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a las 11:00 a.m. a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las Partes.

## **VIII. ALEGATOS FINALES**

27. El 13 de diciembre de 2023 el PNAEQW presentó sus alegatos finales.

## **IX. PLAZO PARA LAUDAR**

28. Resuelto el incidente administrativo relativo a los pagos de gastos administrativos, mediante la Decisión 08 del 12 de abril de 2024, la Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por decisión del Colegiado y por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

## **X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

29. Mediante la Decisión 5 del 27 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las siguientes cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje:
- **Primera cuestión controvertida (referida a la pretensión principal):**  
Determinar si la resolución de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS realizada mediante la Carta 007-2022-CC PASCO 1 -entregada notarialmente el 17 de enero de 2022-, adolece de nulidad y/o ineficacia. Para ello debe analizarse el procedimiento administrativo al interior del PNAEQW que culminó en la remisión de la señalada carta, que el CONSORCIO alega contiene vicios que

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

afectaron su derecho al debido proceso. En tal sentido, se debe determinar si deben dejarse sin efecto los procedimientos de resolución de contratos en curso con motivo de la presentación de los referidos informes de ensayo.

- **Segunda cuestión controvertida (referida a la primera pretensión accesoria a la pretensión principal):**  
Determinar si las penalidades contempladas en el contrato y que ha aplicado y/o pretendan aplicar el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 y/o el PNAEQW deben dejarse sin efecto.
- **Tercera cuestión controvertida (referida a la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal):**  
Determinar si corresponde o no liquidar los contratos objeto de la resolución materia de la presente causa u ordenar al COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 / PNAEQW la liquidación de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTO.
- **Cuarta cuestión controvertida (referida a la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal):**  
Determinar si debe ordenarse al COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 / PNAEQW la liberación de los importes retenidos para la constitución del fondo de garantía de fiel cumplimiento y su pago al CONSORCIO, de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS equivalente a S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles), más los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha de su debido pago y hasta la fecha de pago efectiva.
- **Quinta cuestión controvertida (referida a la cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal):**  
Determinar si el PNAEQW debe indemnizar al CONSORCIO por el daño moral que este ha alegado, hasta por la suma de S/ 1 153 643,80.- (Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 80/100 Soles) y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha suma a favor del CONSORCIO.
- **Sexta cuestión controvertida (referida a la quinta pretensión accesoria a la pretensión principal):** Determinar si el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 y el

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

PNAEQW deben asumir solidariamente el pago de los costos del presente arbitraje.

- **Séptima cuestión controvertida (referida a la pretensión alternativa a la pretensión principal)**

Determinar si, bajo lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil, el CONSORCIO debe ser indemnizado por la ventaja patrimonial que alega, que supone tanto para el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 como para el PNAEQW el consumo de los productos sin incidencia alguna y que se pretende dejar de pagar mediante la aplicación de penalidades (cuya aplicación el CONSORCIO ha calificado de artificiosa) que se debieron aplicar antes de la resolución del contrato, tomando en cuenta que el PNAEQW dispuso la resolución del contrato mas no la aplicación de penalidades. En ese sentido, se debe determinar si el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 y al PNAEQW deben pagar solidariamente al CONSORCIO la suma de S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles).

## **XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

**30.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función de la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad con la Ley, los reglamentos aplicables y el convenio arbitral al que se han sometido las partes; así también, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia.

**31.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- 32.** Finalmente, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Tribunal Arbitral es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

**XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si la resolución de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS realizada mediante la Carta 007-2022-CC-PASCO 1 -entregada notarialmente el 17 de enero de 2022-, adolece de nulidad y/o ineficacia. Para ello debe analizarse el procedimiento administrativo al interior del PNAEQW que culminó en la remisión de la señalada carta, que el CONSORCIO alega contiene vicios que afectaron su derecho al debido proceso. En tal sentido, se debe determinar si deben dejarse sin efecto los procedimientos de resolución de contratos en curso con motivo de la presentación de los referidos informes de ensayo.

**RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 33.** Al respecto, para el análisis de la primera pretensión, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que el 14 de enero de 2021 el Comité de Compras Pasco 1 y el CONSORCIO suscribieron los Contratos (CONTRATO 1 y CONTRATO 2), con la finalidad de prestar servicio alimentario a los usuarios del ítem Puerto Bermúdez y Constitución, por un periodo de 180 días.
- 34.** Mediante la Carta Notarial 007-2022-CC-PASCO 1, del 17 de enero de 2022, se comunicó al CONSORCIO la resolución de ambos CONTRATOS, como se muestra:

**Anexo 5 del Expediente Arbitral**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

	<b>PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA</b>
	<b>COMITÉ DE COMPRA PASCO 1</b>

Oxapampa, 15 de enero del 2022

**CARTA N° 007 - 2022-CC- PASCO 1**

Sra.  
**YESENIA ESTHER HUAMAN RIVERA**  
Representante Común de CONSORCIO BETANIA  
Av. Leopoldo Krause N°1336, Villa Rica - Oxapampa - Pasco  
Presente.-

**Asunto :** Comunico Resolución de los Contratos N° 001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y N° 002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS, ítems Puerto Bermúdez y Constitución, suscritos entre el proveedor Consorcio Betania y el Comité de Compra Pasco 1

**Referencia :**

- a) Contrato N° 001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS
- b) Contrato N° 002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS
- c) Acta N° 001- 2022 - COMITÉ DE COMPRA PASCO 1
- d) Carta N° D00001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC
- e) Memorando N° D000141-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- f) Memorando N° D000144-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

*Handwritten notes:*  
CALDERON WILGA,  
Jimmy Harold DNI 80026338  
PRESENTA ESTE DOCUMENTO EN LA NOTARIA GUERRA PARA ENTREGAR AL DESTINATARIO, SE DIJA CONSTANCIA QUE EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO NI POR LA FIRMA DEL MISMO DOCUMENTO. D. Leg. 1049 Art. 102.  
Villa Rica 17 ENE 2022

35. Conforme con lo anterior, se cuestiona en el presente arbitraje el que la ENTIDAD haya resuelto los CONTRATOS por la causal 17.2.1.e), concordante con el numeral 6.5.9.1 del MANUAL DE PROCESOS DE COMPRAS, pues según el CONSORCIO no se siguió el debido procedimiento y la ENTIDAD habría actuado de mala fe.

36. La cláusula 17.2.1.e) establece lo siguiente:

*"17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:*

*(...)*

*e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato."*

37. A este respecto, es relevante evaluar los Informes de Ensayo 210201-009 (se alega su falsedad) a fin de determinar si la causal invocada para resolver los CONTRATOS ha sido correcta. Por ello, el Colegiado en principio debe determinar si se configuró la causal descrita en la cláusula 17.2.1.e).

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

## **INFORME DE ENSAYO 210201-009**

38. En principio el Colegiado tiene presente que conforme con las BASES INTEGRADAS, forman parte de los CONTRATOS los documentos contenidos en ellos, sus anexos, la propuesta técnica y económica, el MANUAL DE COMPRAS y demás documentación que haya sido emitida por el PNAEQW relacionada con el proceso de compras. En caso existiese contradicción entre las normas citadas anteriormente, prima lo descrito en el Manual<sup>4</sup>.
39. Con el marco normativo señalado, se tiene que, en su demanda, el CONSORCIO ha señalado que realizó una entrega de hojuelas de avena con kiwicha, para cuya liberación presentó el Informe de ensayo 210201-009. Sobre ello, para el Colegiado no queda discusión alguna sobre el hecho que el CONTRATISTA presentó el documento cuestionado durante la etapa de ejecución contractual.
40. Ahora bien, conforme se observa en los documentos anexos al Expediente Arbitral, INACAL recibió las siguientes denuncias:

<p>El Instituto Nacional de Calidad – INACAL recibió a través de su portal web dos formularios de denuncias: “CAHM se encuentra falsificando documentos de la empresa CERTIFICAL”</p>	<p><b>11-05-2021</b></p> <p><u>Denuncia N° 0009-2021</u></p> <p>Denuncia calificada como anónima por el/la denunciante (Imantilla@gmail.com) señala lo siguiente: “Estimados Buenos días, quisiera denunciar al lugar donde me encuentro trabajando, es la empresa, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES – CAHM SAC. Actualmente se encuentran falsificando documentos de la empresa CERTIFICAL, dichos documentos tienen como destino el programa nacional de alimentación Qali Warma. Los dueños están al tanto de toda la situación (ALEJANDRO MENDIOLA Y GERMAN MENDIOLA) El jefe de laboratorio sabe lo que ocurre al igual que el encargado de calidad (MIGUEL ANGEL PUJALLA RIOS) sin embargo nadie se atreve a denunciar porque los gerentes amenazan con despedir y denunciar a quien se atreva a ponerlos en evidencia. Por favor les pido que investiguen lo que está pasando, ese laboratorio no está trabajando de manera correcta.”</p>
<p><b>10-05-2021</b></p> <p><u>Denuncia N° 0004-2021</u></p> <p>Denuncia calificada como anónima por la denunciante (andrea.solis.p11@gmail.com) señala lo siguiente: “Buenas noches, quisiera denunciar que un laboratorio acreditado por ustedes, se encuentra expidiendo documentos falsos. Consulté con la empresa CERTIFICAL la veracidad de dichos documentos y me comentaron que eran falsos. Estos documentos están destinados al programa nacional de alimentación QALI WARMA, no solo se está realizando un acto de falsificación si no se está jugando con la vida de miles de escolares”</p>	

Ello generó que se inicie un proceso de investigación, por lo cual remitió el Informe 489-2021-INCACAL/DA<sup>5</sup>, a fin de verificar si se habían emitido los Informes de Ensayo del 210201-007 al 210201-010.

<sup>4</sup> BASES INTEGRADAS, numeral 2.2.5.2, pg. 30.

<sup>5</sup> Anexo 5 del Expediente Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

41. Con la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021, la Sra. Grados Vásquez respondió al Oficio de INACAL, señalando que los informes de ensayo puestos en consulta no fueron emitidos para CAHM, y que, por lo tanto, habían sido falsificados. Asimismo, adjuntó el informe de ensayo bajo la acreditación de CERTIFICAL que se muestra:



CARTA N°015-JAC/CERTIFICAL/2021

Pueblo Libre, 19 de Octubre de 2021

Señorita  
**Alejandra Rodríguez Alegria**  
Dirección de Acreditación  
Lima

**ASUNTO: VERACIDAD DE INFORMES DE ENSAYO**

**REF.: OFICIO N 489-2021-INACAL/DA**

Estimada Señorita:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacerle extensivo un afectuoso saludo y a la vez darle respuesta al Oficio N° 489-2021-INACAL/DA, para lo cual hemos revisado nuestra base de datos en donde se encuentran registrados los Informes de Ensayo emitidos por nuestros laboratorios y verificamos que los informes enviados por ustedes con identificación N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010, no han sido emitidos por parte de nosotros para la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.

En tal sentido, informamos a ustedes que los documentos anteriormente mencionados han sido falsificados.

Sin otro particular me despido cordialmente.

Atentamente,

**Rosario Grados Vasquez**  
Jefe Aseguramiento de la Calidad

## Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

### TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

## Informe presentado por el CONSORCIO

	<b>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045</b>	
<b>INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-009</b>		
<b>Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021</b>		
Orden de Trabajo	: 00663. 0226	
Número de Servicio	: 21012704	
Nombre del Solicitante	: INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.	
Dirección de la Empresa	: JR. GENERAL PRADO NRO. 1021 RES. CIUDAD HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO	
Servicio Solicitado	: Informe de Ensayo Microbiológico.	
Producto declarado	: HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA CON KIWICHA	
Cantidad de Muestra	: 05 Bolsas x 250 g c/u	
Identificación / marca	: SOLICITANTE: 20393167256 Lote: 01 FP: 25 ENE 21 F.V: 25 SET 21 -MARCA:EL MOLINITO 100% NATURAL	
Presentación	: Envasado	
Lugar y fecha de recepción	: Laboratorio Microbiológico. 27 de Enero de 2021	
Características	: Muestra proporcionada por el solicitante en organismo de Inspección Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Y Medio Ambientales S.A.C. en bolsa de polietileno transparente litografiada sellada	
Condiciones de recepción	: En aparente buen estado a temperatura ambiente.	
Muestra de Dirigencia	: No proporcionada por el Solicitante	
Fecha de inicio de Ensayos	: 27 de Enero de 2021	
Fecha de término de Ensayos	: 01 de Febrero de 2021	

DETERMINACIONES	UNIDADES	RESULTADOS				
		n <sub>1</sub>	n <sub>2</sub>	n <sub>3</sub>	n <sub>4</sub>	n <sub>5</sub>
Recuento de Aerobios mesófilos	UFC / g	* 11 x 10	* 9 x 10	* 14 x 10	* 14 x 10	* 14 x 10
Recuento de Mohos	UFC / g	* 13 x 10	* 13 x 10	* 10 x 10	* 10 x 10	* 13 x 10
Recuento de Levaduras	UFC / g	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10	* < 10
Enumeración de Coliformes	NMP / g	<3	<3	<3	<3	<3
Recuento de Bacillus cereus	UFC / g	* 10 x 10				
Detección de Salmonella	Salmonella /25g	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia

(\*)Recuento estimado.

DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO
Recuento de Aerobios mesófilos	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 120-124. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Recuento de Mohos	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 166-167. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Recuento de Levaduras	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 166-167. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Enumeración de Coliformes	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 132-134. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Recuento de Bacillus cereus	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 285-286. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.
Detección de Salmonella	ICMSF, 2da Ed. Vol. 1, Pág. 169-178. Reimpresión en el 2000, Editorial Acribia.

### Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

### TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

## Informe Acreditado por CERTIFICAL



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA  
CON REGISTRO N° LE-045



### INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-009

Emitido en Lima, el 01 de Febrero de 2021

Orden de Trabajo	: 00285_0121
Numero de Servicio	: 21010142
Nombre del Solicitante	: DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES
Dirección de la Empresa	: AV. ANTONIO DE SUCRE 1340 MAGDALENA
Servicio Solicitado	: Informe de Ensayo Microbiológico.
Producto declarado	: CONSERVA DE BOFE DE RES EN AGUA Y SAL - BOFE DE RES
Cantidad de Muestra	: 06 latas x 170 g
Identificación / marca	: Lote : 28122004 F.P : 28.12.2020 F.V : 28.12.2023 - "WAWA FOOD"
Presentación	: Envasado
Lugar y fecha de recepción	: Laboratorio Microbiológico. 12 de Enero de 2021
Características	: Muestra proporcionada por el solicitante en hojalata con tapa abre fácil
Condiciones de recepción	: En aparente buen estado a temperatura ambiente. ( 20.0° C )
Muestra de Dirimencia	: No proporcionada por el Solicitante
Fecha de inicio de Ensayos	: 12 de Enero de 2021
Fecha de término de Ensayos	: 31 de Enero de 2021

Mesófilos : Incubación a 35° C									
VIA 1		VIA 2		VIA 3		VIA 4		VIA 5	
AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS
P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T
0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2

Termófilos : Incubación a 55° C									
VIA 1		VIA 2		VIA 3		VIA 4		VIA 5	
AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS	AEROBIOS	ANAEROBIOS
P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T	P/T
0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2	0/2

RESULTADO : ESTÉRIL COMERCIALMENTE

42. Al hacer la comparación, el documento presentado por el CONSORCIO muestra diferencias sustanciales en casi todos los rubros del informe, como la Orden de trabajo, el número de servicio, los datos del solicitante, el tipo de producto evaluado, las fechas de inicio y término de los ensayos, así como errores de redacción.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

43. Al realizar las comparaciones gráficas, el informe pericial encontró diferencias sustanciales. Esta el caso en el que el documento falso el sello hace referencia al apellido "GRUDOS" cuando debería decir "GRADOS".

Asimismo, la firma tiene trazos que no corresponden a la firma de la Sra. Grados Vásquez, como se muestra:



**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández



44. Del mismo modo, la declaración brindada por la Sra. Grados Vásquez, ante la 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, ratifica lo que declaró en la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021, siendo que su declaración ha sido consistente al señalar que nunca firmó dicho documento:

4. DECLARANTE DIGA: EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA POR MEDIO DEL GOOGLE MEET Y EL CORREO ELECTRÓNICO [gerardojanampa@gmail.com](mailto:gerardojanampa@gmail.com), LOS INFORMES DE ENSAYOS MB NROS. 210201-007, 210201-008, 210201-009, y 210201-010, QUE EN COPIAS OBRAN EN FOJAS ....., EN LOS QUE CONSTA SU FIRMA Y SELLO DE "CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC - ROSARIO GRADOS VÁSQUEZ- JEFE LABORATORIO Y MICROBIOLOGÍA- C.B.P. 6421", EMITIDOS EN FECHA LIMA 01 DE FEBRERO DE 2021, TENIENDO COMO SOLICITANTE INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., A FIN DE QUE DIGA SI HAN SIDO EMITIDOS POR LA EMPRESA CERTIFICAL SAC?. DIJO: Que, no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL S.A.C., puesto que tienen diferentes divergencias, tales como: en el rubro Orden de Trabajo, nosotros codificamos los cinco primeros dígitos, antes del punto es una numeración correlativa que se da durante el año, posterior al punto, los dos primeros dígitos corresponden al mes de ingreso de la muestra y los dos siguientes dígitos al año de ingresos de la muestra, que como podrá verse en dichos informes no hay una numeración correlativa, todos tienen el N° 00663-0228, que cotejando con los informes verdaderos que fueron remitidos en su oportunidad a INACAL, en respuesta a lo que nos solicitaron, asimismo, en dichos informes dice el rubro "Muestra de Dirigencia" cuando lo correcto es "Muestra de Dirimencia"; en el segundo cuadro, en Determinaciones de "Enumeración de Coliformes; Recuento de Bacillus cereus; y en la Detección de Salmonella", nosotros ponemos el nombre completo del libro, y en esa tabla solamente está la referencia a las páginas; y en el sello dice "Rosario Grados" y mi apellido es Grados, la firma tampoco es mía, además que el contenido de los cuadros difiere totalmente de los verdaderos.---

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

45. De este modo, no existe controversia respecto de la presentación del Informe de Ensayo 210201-009 por parte del CONSORCIO, lo que ha sido objeto de cuestionamiento. Así también, no se discute que dicho documento ha sido presentado por el CONSORCIO en el marco de la ejecución de los CONTRATOS. En ese sentido, el siguiente punto que corresponde determinar es si dicho documento puede ser considerado como falso.

**DOCUMENTO FALSO**

46. El documento falso es aquel que no es acorde a la realidad, por no haber sido expedido por la persona o autoridad que aparenta suscribirlo. También se considera falso un documento cuando habiendo sido firmado por aquella persona o autoridad competente para ello, su contenido termina siendo adulterado. En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha evaluado lo establecido por las PARTES en los CONTRATOS.
47. Conforme obra en el Expediente Arbitral se ha verificado que se está ante un hecho previsto por las PARTES en sus CONTRATOS, particularmente lo que se indica en la cláusula 17.2.1.e), y en los numerales correspondientes del Manual de Compras

**CONTRATO:**

*"17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:*

*(...)*

*e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato."*

**Manual de Compras:**

*"5.2.11. El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

*nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.”*

*“6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:*

*(...)*

*e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.”*

Por ello, es de indiscutible importancia el hecho de haberse confirmado que el Informe de Ensayo 210201-009 presentado por el CONSORCIO, estaba adulterado.

- 48.** El Colegiado tiene presente que el Memorando Múltiple D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR indica lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

Santiago De Surco, 18 de Abril del 2022

**MEMORANDO MULTIPLE N° D000071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR**

Para : DESTINATARIO MULTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Asunto : Lo que se indica.

Referencia : MEMORANDO N° D000225-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ (13ABR2022)

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 14 de abril de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlas/os cordialmente, y a su vez manifestarles que no se ha podido comprobar que la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez ostente un poder o designación formal por parte de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAF, para actuar en su representación, pese a que, conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Civil, mediante Carta N° D000045-2022-IDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 24 de febrero de 2022, se solicitó a la señora Nélida Villaverde Escarrache, Gerente General de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C., - CERTIFICAF, se sirva precisar si la señora Grados Vásquez Rosario Janette, cuenta con las facultades suficientes y/o autorización para suscribir las Cartas N° 003, 004, 006, 007 y 008-LAB/ CERTIFICAF/2022, remitidas al PNAEQW, o en caso contrario, se sirva validar la información contenida en los citados documentos.

Asimismo, teniendo en consideración que no se ha comprobado las facultades de la Sra. Rosario Janette Grados Vásquez como representante formal de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. - CERTIFICAF, pese a haberse gestionado directamente ante la empresa la ratificación de los actos de la citada persona, no es factible convalidar las referidas Cartas que dicha persona ha cursado al PNAEQW.

En consecuencia, las Cartas N° 003, 004, 006, 007 y 008-LAB/ CERTIFICAF/2022, presentadas por distintos proveedores en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, no habiéndose transgredido ni vulnerado lo declarado en las mismas.

En ese sentido, se solicita a las Unidades Territoriales a su cargo, coordinar con los comités de compras de sus ámbitos para que realicen la sesión respectiva en donde se señale que no es factible la implementación de la resolución de los contratos de los proveedores que presentaron cualquiera de las Cartas N° 003, 004, 006, 007 y 008-LAB/ CERTIFICAF/2022, en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, a pesar de existir documentos del PNAEQW en los cuales se haya emitido pronunciamiento favorable sobre la resolución de los contratos suscritos entre los comités de compras de su ámbito con los proveedores que hayan presentado las referidas Cartas, en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021.

tal  
NAL  
COLAR  
II  
R-0100  
Atentamente,

Finalmente, se solicita a las Unidades Territoriales a su cargo, proceder a tramitar la liquidación de los contratos respectivos que se encuentren involucrados con la presentación de las Cartas antes mencionadas, de acuerdo al documento normativo aprobado por el PNAEQW, para tal efecto.

49. De acuerdo con el CONSORCIO, dicho Memorando indica que al no haberse comprobado las facultades de la señora Grados Vásquez, no era factible convalidar las cartas que ésta había cursado y se debía entender que la documentación presentada por los proveedores era verdadera. Con ello, el CONSORCIO sostiene que, ante el Memorando de la UGCTR, la señora Grados Vásquez no tenía facultades para suscribir

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

documentos a nombre de CERTIFICAF, siendo consecuencia de ello que su declaración no produzca ningún efecto.

50. Empero, el Tribunal Arbitral considera que el elemento central no es la representación de CERTIFICAF, sino que la persona involucrada ha afirmado no haber firmado el Informe de Ensayo 210201-009 a favor de INDAPRO, por lo que su declaración –y con el cotejo de su firma y las demás inconsistencias antes observadas- ha convalidado que dicha documentación presentada por el CONSORCIO es falsa.
51. Asimismo, INACAL solicitó a CERTIFICAF que se pronuncie sobre la veracidad o falsedad del Informe de Ensayo 210201-009; por tanto, está acreditado que CERTIFICAF fue notificada con el requerimiento de información. Fue a raíz de este hecho que la comunicación a INACAL pudo ser respondida por la señora Grados en calidad de Jefe de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAF, siendo además la funcionaria a la que se atribuye la emisión del documento cuestionado.
52. Al respecto, no existe impedimento para que, internamente, CERTIFICAF determine qué funcionario de su institución está en mejor posición para contestar un requerimiento de información, considerando que CERTIFICAF fue debidamente informada por INACAL.
53. Del mismo modo, no ha sido cuestionada la legitimidad de la señora Grados Vásquez para suscribir la carta de respuesta que se deriva de su rol como profesional en CERTIFICAF, ni tampoco se ha cuestionado su relevancia como persona involucrada en el caso de expedición del documento.
54. Asimismo, con el Informe 184-2021-INACAL/AOJ, INACAL señaló: (i) el Laboratorio CERTIFICAF declaró que los informes de ensayo adjuntos a la denuncia son falsos; (ii) de la documentación e información señalada por la Dirección de Acreditación en el Informe 036-2021-INACAL/DA, se advierte la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos; y, (iii) dispuso que se corra traslado de esa información al MIDIS a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en consideración que la documentación falsificada estaría siendo presentada al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
55. Del mismo modo, ha sido relevante analizar que con el Oficio 300-2021-INACAL/GG del 9 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento del MIDIS lo relativo a la falsedad de los Informes de Ensayo. De modo que, a través del Proveído D007131-

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

MIDIS/VMPS del 10 de noviembre de 2021, Qali Warma tomó conocimiento de que los Informes de Ensayo emitidos por CERTIFICAFAL eran falsos, motivo por el cual la ENTIDAD tuvo que determinar qué proveedores y en qué contratos se habían presentado los documentos falsos, dando como resultado que el CONSORCIO presentó en la ejecución de los CONTRATOS el Informe de Ensayo 210201-009.

**56.** Entonces, para el Tribunal Arbitral queda claro que no es posible restar importancia a la Carta 015-JAC/CERTIFICAFAL/2021, como ha pretendido el CONSORCIO, pues con base en los hechos, se tiene que la señora Grados Vásquez tiene la legitimidad debida para apreciar la firma que se le atribuye y confirmar que le corresponde, o afirmar que no es suya, esto es, que su firma ha sido falsificada. Ahora bien, a mayor abundamiento, si la señora Grados Vásquez no hubiese estado acreditada como representante de CERTIFICAFAL, el informe de ensayo que presentó el CONSORCIO habría estado igualmente viciado, porque no fue emitido por la persona con autoridad para ello.

**57.** Bajo los hechos analizados, el Colegiado ha valorado que el Informe de ensayo 210201-009 emitido por el CONSORCIO ha sido falsificado por las siguientes razones:

- (i) La señora Grados Vásquez, a través de su Carta 015-JAC/CERTIFICAFAL/2021 del 19 de octubre de 2021, manifiesta que el Informe de Ensayo 210201-009 ha sido falsificado;
- (ii) la Carpeta Fiscal 2506014506-2022-13-0 contiene la declaración testimonial de la señora Grados Vásquez, quien manifestó que el Informe de Ensayo 210201-009 fue falsificado;
- (iii) el perito forense en documentología analizó el Informe de Ensayo MB 210201-009 y realizó comparaciones gráficas con el documento oficial Informe de Ensayo MB 210201-009 emitido por el Departamento de Inspecciones, concluyendo en la variación de nueve componentes gráficos y de contenido, por lo que determinó que el documento es falso; y,
- (iv) la señora Yesenia Huamán Rivera, representante legal del CONSORCIO, manifestó en un reportaje periodístico que el CONSORCIO había presentado documentación falsa<sup>6</sup>.

**58.** Por lo demás, parte de la defensa del CONTRATISTA ha sido alegar que el régimen de responsabilidad objetiva no estaba contemplado en los CONTRATOS, ni en los documentos normativos aplicables. Así, bajo su hipótesis, debe aplicarse el régimen supletorio del Código Civil, referido a evaluar el dolo o culpa.

---

<sup>6</sup><https://www.americatv.com.pe/noticias/amp/actualidad/consorcios-sancionados-ganaron-millonarios-contratos-qali-warma-durante-gestion-dina-boluarte-midis-n473969>

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

Aunado a ello, ha indicado que actuó con la diligencia ordinaria esperable, pues requirió el informe de ensayo a INDAPRO, sin posibilidad de sospechar que la documentación era fraudulenta. Asimismo, ha alegado que no pudo contrastar la autenticidad de los informes de ensayo en la web de INACAL y, además, que la propia CAHM confirmó la autenticidad de los documentos.

**59.** Al respecto, el Colegiado tiene presente el marco legal aplicable a los CONTRATOS, siendo éste el Manual, las Bases y toda directiva emitida por la ENTIDAD durante la ejecución contractual.

**60.** Entonces, el numeral 6.5.1 del MANUAL DE COMPRAS establece los requisitos para la liberación de los alimentos.

Asimismo, el numeral 6.5.9.1. dispone lo siguiente:

*“6.5.9.1. Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la proveedor/a los supuestos siguientes:*

*(...)*

*e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.”*

Del mismo modo, el numeral 5.2.11 del mismo Manual, establece lo siguiente:

**5.2.11.** El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Y el CONTRATO, como ya se ha señalado, establece lo siguiente:

*“17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

(...)

*e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato."*

- 61.** De este modo, es claro que el Manual, como cuerpo normativo que predominaba en la relación contractual entre las PARTES, era de pleno conocimiento de ellas, por lo cual el CONSORCIO sabía que de revisarse la documentación presentada por él y de probarse a futuro que era falsa y/o adulterada, acarrearía en una resolución.
- 62.** Se observa, nuevamente, que toda la documentación integrante a la relación contractual entre las PARTES es uniforme al establecer, tanto en los CONTRATOS como en los demás cuerpos normativos aplicables, numeral 6.5.9.e) del MANUAL DE COMPRAS, y el numeral 3.9.1. e) de las BASES INTEGRADAS), lo siguiente:

**17.2 Causales de Resolución Contractual**

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:

(...)

- e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

- 63.** Se aprecia que la causal opera con la sola presentación de la documentación falsa y/o adulterada, de modo que se observa que el riesgo recae sobre el CONTRATISTA y éste lo asume desde el principio. Esto cobra sentido, pues en este tipo de contratos, que deben ser ejecutados de manera pronta y eficiente, al tratarse de alimentos para los niños que deben ser proveídos en las máximas condiciones de higiene, salubridad y seguridad, las exigencias son rotundas, y una responsabilidad o asunción de riesgo de esta índole conlleva a multiplicar la diligencia por parte del PROVEEDOR.
- 64.** En suma, la causal se produce si se demuestra que la documentación presentada resultaba falsa o adulterada.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

65. Ahora bien, el CONTRATISTA sostiene que la causal resolutoria debió haber sido atribuible a él. Para ello, cita el Código Civil e infiere que debe aplicarse un régimen subjetivo pues en la redacción de los Contratos y otros documentos, no existe rastro de una imputación de régimen objetivo.

66. Nuevamente, las normas aplicables son las contractuales y el régimen especial, siendo el Código Civil aplicable de modo supletorio. Inclusive el propio Código Civil, en su artículo 1317, establece lo siguiente:

*“Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, **salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.**”*

67. Conforme al artículo 1351 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se ha expresado en ellos. Con estas normas generales, y las especiales citadas que son de aplicación expresa y especial al caso concreto, se concluye que si el PROVEEDOR no presentaba documentos auténticos sino falsos o adulterados, incurría directamente en la causal resolutoria.

68. Respecto a la alegación del CONSORCIO relativa a los costos que le habrían significado comprobar que la documentación suministrada por sus proveedores era verídica, el Colegiado considera que el CONSORCIO voluntariamente celebró los CONTRATOS y se obligó a cumplir con sus condiciones, de modo que debió calcular esos costos.

69. En suma, existió una repartición de obligaciones y riesgos que el CONTRATISTA aceptó y asumió, es decir, ha debido ocuparse de verificar que la información presentada durante la vigencia de los CONTRATOS sea verídica.

Además, tratándose de contratos que involucran fondos públicos y están destinados a suministrar alimentos para el Programa Qali Warma, el estándar de diligencia exigible al Consorcio es particularmente alto. En este tipo de contrataciones, la presentación de documentación veraz no es una formalidad prescindible, sino una obligación esencial del contratista que va de la mano con el interés público de garantizar la idoneidad de los proveedores y la calidad de los alimentos suministrados a poblaciones vulnerables como los niños y niñas usuarios del

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

programa. Por tanto, el régimen de responsabilidad pactado, que prescinde de consideraciones subjetivas de dolo o culpa, se justifica plenamente atendiendo a la especial naturaleza de estos contratos y los bienes jurídicos protegidos. Esto, por lo demás, es de pleno conocimiento de los proveedores.

- 70.** Entonces, este Colegiado determina que el CONSORCIO asumió presentar documentación fehaciente durante toda la vigencia de los CONTRATOS, caso contrario se generaría el derecho potestativo de la contraparte de resolver el CONTRATO.
- 71.** En consecuencia, queda analizar si se siguió el debido procedimiento para resolver los CONTRATOS.

**RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

- 72.** En el presente caso, como se ha señalado, la ENTIDAD aplicó la causal contenida en la cláusula 17.2.1.e) de los CONTRATOS, referida a que la documentación falsa que sea presentada durante la ejecución contractual sería causal de su resolución, y que además sería atribuible al CONTRATISTA.
- 73.** Como se observa en el Acta de Resolución 001-2022-COMITÉ DE COMPRA PASCO 1, el Comité consideró la resolución de pleno derecho de los CONTRATOS por la causal contenida en la cláusula 17.2.1.e), así mismo se remitió a los informes técnicos y legales que se produjeron previamente.

**ACTA N° 001- 2022 - COMITÉ DE COMPRA PASCO 1**

**ACTA PARA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS Y  
CONTRATO N° 002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS DEL COMITÉ DE COMPRA PASCO 1,  
DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.**

En la Ciudad de Oxapampa, Distrito de Oxapampa, Provincia de Oxapampa, Región de Pasco, siendo las 9:00 horas del día 15 de enero del año 2022, en la Biblioteca de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, sitio en Jr. Grau s/n, se reunieron los integrantes del Comité de Compra Pasco 1, con RUC N° 20573053711, con domicilio legal en Av. Los Próceres Nro. 807 Urb. San Juan, distrito de Yanacancha, provincia de Pasco, región Pasco, reconocido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000284-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, con la finalidad de analizar la documentación referida a la Resolución del Contrato N° 001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y Contrato N° 002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS del Comité de Compras Pasco 1, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

(...)

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

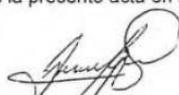
Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

El Comité en pleno considera **RESOLVER** el Contrato N° 001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y Contrato N° 002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS, por la causal de resolución de contrato establecida en el numeral 17.2. – 17.2.1 literal e), que son descritas en los informes técnicos y legal adjunto a la Carta N° D00001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC

La presente acta será remitida a la Unidad Territorial Pasco del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para los fines correspondientes y se cursará carta notarial comunicando al proveedor Consortio Betania de la Resolución del contrato N° 001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y contrato N° 002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS.

No habiendo más puntos que tratar se da por concluida la sesión, siendo las 10:00 horas del mismo día, firmando los participantes la presente acta en tres (3) ejemplares, en señal de conformidad.

  
Rodolfo Antonio Torres Vizcarra  
COMITÉ DE COMPRAS PASCO 1  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

  
Jesús Roberto Arias Delgado  
COMITÉ DE COMPRAS PASCO 1  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

  
Lizet Maribel Ramírez Yuzze  
PRESIDENTA  
COMITÉ DE COMPRA PASCO 1  
PNAE QALI WARMA

**74.** Al respecto, el Colegiado tiene presente que para proceder con la resolución de los CONTRATOS, debieron seguirse determinados procedimientos, conforme se desprende:

17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.

Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la **PROVEEDORA**, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

**75.** De ese modo se tiene que la ENTIDAD debió seguir determinados procedimientos para resolver los CONTRATOS, sobre la base de la causal invocada.

**76.** Se observa que se realizaron los pasos previos determinados para comunicar las resoluciones aplicadas:

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

**i. Informe Técnico de la Unidad Territorial**

- Contrato N° 001-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS: Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-YCI e Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-CRE de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 002-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS: Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-YCI e Informe Técnico N° D000002-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC-CRE de fecha 14 de enero de 2022

**ii. Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial**

- Contrato N° 001-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS: Memorando N° D000035-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC de fecha 14 de enero de 2022
- Contrato N° 002-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS: Memorando N° D000034-2022-MIDIS/PNAEQW-UTPASC de fecha 14 de enero de 2022

El JUT hace suyo todos los extremos señalados en los Informes Técnicos y concluye que se ha configurado la resolución de los Contratos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

iii. **Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos**

- Contrato N° 001-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS: Informe N° D000029-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000144-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.
- Contrato N° 002-2021-CC-PASCO 1/PRODUCTOS: Informe N° D000028-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D000141-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 14 de enero de 2022.

UGCTR concluye que el proveedor ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual debe procederse con la resolución de los Contratos antes señalados.

- iv. **Carta Notarial de Resolución Contractual** (Carta Notarial N° 007-2022-CC-PASCO 1, notificada el 17 de enero de 2022): conforme al procedimiento pactado por las partes con Carta Notarial N° 007-2022-CC-PASCO 1 se hizo de conocimiento del contratista la resolución de los Contratos.

**77.** Al respecto, el CONSORCIO no ha negado que se hayan efectuado las comunicaciones descritas, ni tampoco ha negado haber recibido la resolución contractual, con la documentación debida. El CONSORCIO ha cuestionado que los documentos emitidos por PNAEQW carecen de una correcta motivación partiendo por la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021 en la que la señora Grados Vásquez manifestó no haber emitido el Informe de ensayo 210201-009 para la Empresa INDAPRO.

**78.** Por tanto, se aprecia que el PNAEQW ha cumplido con el procedimiento de la Cláusula Décimo Séptima para la resolución contractual, emitiendo los pronunciamientos de la Unidad Territorial, la UGCTR y el Comité de Compras. Dicha decisión fue comunicada al CONSORCIO en la forma pactada en los CONTRATOS.

**79.** El CONSORCIO ha alegado que las actuaciones de la ENTIDAD han vulnerado el derecho a un debido procedimiento administrativo, puntualmente indicando que la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021 no fue suscrita por alguien con representación de CERTIFICAL y que por tanto la declaración de la señora Grados Vásquez no era vinculante; asimismo, alega que (el CONSORCIO) no tuvo posibilidad de rebatir las decisiones de la ENTIDAD, y que el Informe D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

CSM<sup>7</sup> se basó en presunciones y no certezas al afirmar que se estaría ante una pretensión de ilícito penal y no una certeza.

- 80.** Al respecto, el Tribunal Arbitral nuevamente parte por señalar que se tiene presente lo que textualmente indican los CONTRATOS, respecto al marco normativo aplicable:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

- 81.** Como se observa, las PARTES acordaron que los CONTRATOS se regirían por el MANUAL DE COMPRAS, las BASES INTEGRADAS y, supletoriamente, por las disposiciones especiales que emita la ENTIDAD y el Código Civil, en tanto no se oponga a la normativa especial antes mencionada. Queda claro que tanto las normas de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, así como la Ley del Procedimiento Administrativo General no forman parte del marco legal pactado por las PARTES.
- 82.** Respecto al cuestionamiento de la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021, ello ya ha sido desarrollado por el Colegiado y se ha determinado su relevancia en el presente caso. Respecto a la falta de certeza que ha alegado el CONSORCIO sobre el Informe D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, el Tribunal Arbitral ha verificado que dicho informe fue emitido el 12 de enero de 2022, es decir, de modo previo a la emisión de los pronunciamientos de la Unidad Territorial y la UGCTR para la aprobación de la resolución de los CONTRATOS.
- 83.** En ese sentido, el Informe D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM es un antecedente al inicio del procedimiento resolutorio de los Contratos: fue la respuesta a la UGCTR respecto de quiénes fueron los proveedores que presentaron los informes de ensayo cuestionados. A ello el Coordinador de Supervisión y Monitoreo identificó los casos comprometidos. Y fue a raíz de lo anterior que se dio inicio al procedimiento de resolución, con pronunciamientos posteriores.

---

<sup>7</sup> Anexo 13 del Expediente Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

**84.** Así, se observa que el objetivo de dicho informe no era analizar la resolución de los CONTRATOS, sino informar sobre la base del Oficio 300-2021-INACAL/GG, tal como lo dice el mismo informe:

**II. ANALISIS**

2.1. De acuerdo a los Informes de ensayo N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201 010 emitidos por CERTIFICAL, materia en cuestión remitidos por el INACAL, es preciso señalar que dichos documentos fueron emitidos para los productos que se detallan a continuación:

N°	N° de ensayo	Producto certificado	Lote	Presentación	Marca
01	210201-007	Hojuelas precocidas de avena con maca	01	250 g	El molinito 100% natural
02	210201-008	Hojuelas precocidas de avena con cañihua	01	250 g	El molinito 100% natural
03	210201-009	Hojuelas precocidas de avena con kiwicha	01	250 g	El molinito 100% natural
04	210201-010	Hojuelas precocidas de avena	01	250 g	El molinito 100% natural

2.2. En tal sentido, de acuerdo al requerimiento de la UGCTR, se procedió a realizar la trazabilidad de la liberación de los lotes de productos a través del módulo del SIGO, en el cual se evidenció que durante el 2021, el producto hojuelas de avena con maca fue liberado en 15 contratos de la UT Loreto las hojuelas de avena con cañihua fueron liberados en 03 contratos de la UT Lima Metropolitana y Callao y el Producto Hojuelas de Avena con kiwicha fue liberado en 02 contratos de la UT Pasco, involucrando un total de 20 contratos entre las UT mencionadas. El detalle de contratos, proveedor, entrega alimentos, alimento, lote, Unidad Territorial y otra información relevante, se encuentra detallada en el Anexo N° 01, adjunto al presente informe.

2.3. En tanto, el producto Hojuelas de avena, de acuerdo al reporte del SIGO, no fue liberado durante el año 2021.

**85.** En consecuencia, al inicio de los actos que indicaba la cláusula 17.2.5 de los CONTRATOS, la ENTIDAD estuvo en coordinaciones respecto a determinar si el CONSORCIO presentó documentación falsa e incurrió en la causal de incumplimiento y, por ende, en resolución. Tan así es que cuando se tuvo que concurrir a los órganos que establece la cláusula décimo séptima, se llegó a la misma conclusión y por ende se resolvieron los CONTRATOS.

**86.** En este sentido, el Tribunal Arbitral no encuentra motivos para determinar que hubo una violación al debido proceso, pues se ha probado que se ha configurado la causal de resolución y que se ha seguido el procedimiento establecido para el ejercicio de dicho derecho potestativo.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

- 87.** Por otro lado, es de anotar que el CONSORCIO ha tenido oportunidad de rebatir las alegaciones del PNAEQW en el presente arbitraje, una vez comunicada la resolución contractual vía Carta Notarial, conforme a su derecho.
- 88.** Por tanto, para el Tribunal Arbitral, no ha operado ningún supuesto de violación al debido proceso ni vicio en la motivación en las decisiones que tomó la ENTIDAD.
- 89.** Ahora bien, el CONSORCIO ha alegado que, conforme al artículo 1372 del Código Civil ("*La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible, debe reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.*"), al momento de darse la causal que genera la resolución, se paraliza la situación en ese preciso instante, produciéndose un momento de corte y, agrega, que si hubieran prestaciones pendientes, se deben restituir a quien estaba obligado a prestarlas en el estado que se encontraban al momento de darse la causal, siendo que si esto último no fuera posible, se deben reembolsar en dinero el valor que tenían en dicho momento.

Es de señalar que esta interpretación normativa no corresponde a lo que establece la ley, porque el Código Civil se refiere a restituirse las prestaciones (son las realizadas, no las pendientes, ¿cómo se va a *restituir* una prestación que aún no se ha ejecutado?).

- 90.** Con base en su interpretación normativa (del artículo 1372 del CC), el CONSORCIO señala que como había cumplido con la totalidad de las prestaciones de suministro, lo único pendiente era devolver las retenciones aplicadas al CONTRATISTA y proceder con la liquidación; asimismo, alega que no se han presentado incidentes con los alimentos suministrados, sino por el contrario éstos han sido consumidos en su totalidad sin incidentes. Del mismo modo, afirma que la cuarta adenda se firmó luego de que la ENTIDAD tuvo conocimiento de las denuncias ante el INACAL. Además, el CONSORCIO señala que la ENTIDAD tuvo conocimiento de la falsificación desde el 9 de noviembre de 2021 con el Oficio 300-2021-INACAL/GG<sup>8</sup>. Empero, el

---

<sup>8</sup> Anexo 9 del Expediente Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

11 de agosto de 2021 se emitió el Memorando Múltiple D000076-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, informando de las irregularidades de los informes de ensayo provenientes de la certificado CAHM.

91. Al respecto, el PNAEQW ha indicado que mediante el Oficio 300-2021-INACAL/GG del 9 de noviembre de 2021, INACAL puso en conocimiento del MIDIS los incidentes de falsedad de los informes de ensayo, y fue recién el 10 de noviembre de ese año que la ENTIDAD fue informada mediante el Proveído D007131- MIDIS/VMPS<sup>9</sup>. Asimismo, el DEMANDADO ha alegado que el Memorando Múltiple D000076-2021 hizo referencia a la documentación emitida por la empresa CAHM; por tanto, no aplica al presente caso pues los ensayos falsos fueron emitidos presuntamente por CERTIFICAL:

Santiago De Surco, 11 de Agosto del 2021

**MEMORANDO MÚLTIPLE N° D000076-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR**

Para : DESTINATARIO MULTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Asunto : Solicitud de verificación posterior a documentación presentada por las/los postoras/es y proveedoras/es en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021.

Referencia : Proceso de Compras Electrónico 2021

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 11 de agosto de 2021

Tengo a bien dirigirme a ustedes para saludarlas/os cordialmente, y a su vez manifestarles que en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, se viene presentando situaciones en la cual se evidencia que distintos postoras/es y proveedoras/es habrían presentado documentación falsa y/o adulterada, en el marco del citado Proceso de Compras, hechos que podrían afectar la prestación del servicio alimentario de las/los usuarias/os del Programa Nacional Alimentación Escolar Qali Warma.

En ese sentido, se solicita a las Unidades Territoriales a su cargo, realizar la verificación posterior a toda documentación presentada por las/los postoras/es y proveedoras/es durante las Etapas de Selección de Proveedoras/es y Ejecución Contractual del Proceso de Compras Electrónico 2021, que hubiese sido emitida por la empresa **Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM**; y una vez cuenten con la respuesta emitida por la citada empresa, ésta debe ser remitida a la Unidad a mi cargo, bajo responsabilidad, así como, a través de correo electrónico a las cuentas: [davis.gereda@qw.gob.pe](mailto:davis.gereda@qw.gob.pe); con copia a [marlene.flores@qw.gob.pe](mailto:marlene.flores@qw.gob.pe).

Atentamente,

<sup>9</sup> Anexo 10 del Expediente Arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- 92.** En principio el Tribunal Arbitral descarta lo alegado por el CONSORCIO, respecto a que no se presentaron incidentes en el consumo de los productos, pues ello no enerva la obligación a la que se sometió de presentar documentación verídica y, en caso contrario, a sus consecuencias. En efecto, su obligación comprendía no solo la entrega de los productos comestibles, sino la documentación correspondiente, que en contratos de este tipo reviste especial carácter de relevancia.
- 93.** Una vez más, se reitera que la obligación del Consorcio bajo los contratos no se limitaba a la entrega física de los productos alimenticios, sino que comprendía también la presentación de documentación veraz para sustentar su idoneidad técnica y la calidad de los productos suministrados. Así, aun cuando la prestación principal de abastecimiento se hubiera ejecutado, el incumplimiento de la obligación, también esencial, de respaldar las entregas con documentos auténticos, justifica plenamente la pérdida de confianza de la Entidad en el contratista y habilita la resolución del vínculo contractual, todo lo cual se encuentra regulado de manera específica y es de pleno conocimiento de los proveedores.
- 94.** Adicionalmente, se observa que con el Memorando Múltiple D000076-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, se advirtió de la búsqueda de documentación emitida por CAHM, siendo ya dilucidado en el presente arbitraje que el informe de ensayo cuestionado fue emitido por CERTIFICAL. Es decir, con el Memorando Múltiple D000076-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR todavía no se había logrado individualizar los casos de falsificación.
- 95.** Con ello, el Colegiado analiza que durante el período del referido Memorando Múltiple, se trabajó en identificar los casos comprendidos en la documentación falsa, lo cual implicó la revisión de múltiples documentos presentados desde el inicio del proceso de compra hasta su ejecución. Del mismo modo, como se puede apreciar, se trataba de una etapa bastante temprana de los hechos; por ello, el Memorando Múltiple solo hacía referencia a CAHM y no a CERTIFICAL. Y, al tratarse de un tiempo en el cual aún se estaban esclareciendo las irregularidades del caso, no puede considerarse que existió un ánimo dilatorio por parte de la ENTIDAD.
- 96.** Como las PARTES tienen conocimiento, fue recién con el Oficio 300-2021-INACAL/GG del 9 de noviembre de 2021, mediante el que INACAL comunicó al MIDIS que se atribuía que la falsificación de los informes de ensayo era por CERTIFICAL. Del mismo modo, con el Oficio puesto en mención y el Informe 184-2021-INACAL/AOJ, se dio cuenta de las acciones que tomó el INACAL para investigar las denuncias

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

recibidas, así como la comunicación que remitió a CERTIFICAL y de la cual se tuvo respuesta con la Carta 015-JAC/CERTIFICAL/2021.

- 97.** De ese modo se pudieron identificar los casos comprendidos, como se observa:

En este extremo cabe indicar que según se desprende de las denuncias N° 0004-2021 y N° 0009-2021, la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIOAMBIENTALES – CAHM SAC, sería la que habría falsificado o utilizado los Informes de Ensayo en cuestión, siendo además que el beneficiario de ello sería la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS quien figura como solicitante en dichos informes.

Por otro lado, si bien ha quedado establecido que los citados informes de ensayo Nos. 210201-007; 210201-008; 210201-009; y 210201-010 son falsos, y que habrían sido presentados, según las denuncias, ante el Programa de Alimentación Escolar "Qali Warma", se estará al pendiente del pronunciamiento que emita dicho Programa sobre el particular.

- 98.** El MIDIS corrió traslado a la ENTIDAD del Oficio 300-2021-INACAL/GG, a través del Proveído D007131-2021-MIDIS-VMPS del 10 de noviembre de 2021. En ese sentido, ha sido recién a partir del 10 de noviembre de 2021 que la ENTIDAD ha tomado conocimiento y ha podido ubicar los contratos y proveedores involucrados en la denuncia. Es por ello que se pudieron trazar los casos en que los proveedores presentaron el informe de ensayo adulterado y así se pudo detectar que el CONSORCIO estaba involucrado, procediéndose a iniciar el procedimiento para resolver los CONTRATOS, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- 99.** De este modo, para el Tribunal Arbitral no se desprende que la ENTIDAD haya actuado con dolo o mala fe, ni tenido la intención de retrasar la resolución de los CONTRATOS, por cuanto primero debió identificar a los proveedores y los contratos involucrados. Respecto a la adenda cuarta firmada el 18 de agosto de 2021, se observa claramente que esto fue anterior al Oficio 300-2021-INACAL/GG del 9 de noviembre de 2023, siendo que recién con este oficio fue que se tomó conocimiento por parte de INACAL de los documentos falsos de CERTIFICAL.
- 100.** Por otro lado, el CONSORCIO ha alegado que la ENTIDAD debió suspender la prestación del servicio, en virtud de la Resolución Ejecutiva D000266-2020-MIDIS/PNAEQW DE. Sin embargo, el Colegiado aprecia que, según se ha señalado en este arbitraje, al momento de ejercer el derecho potestativo de resolver los

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

CONTRATOS, las entregas habían sido efectuadas, y así lo ha indicado el CONSORCIO, de modo que una suspensión carecía de sentido.

- 101.** A mayor abundamiento, a modo de ejemplo adicional, entre las causales de resolución establecidas en la cláusula 17 de los CONTRATOS, se observa la del literal b): "Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes: (...) b) Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la PROVEEDOR/A, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW." Con ello se observa que la ejecución puede haberse realizado, lo que no impide su resolución.
- 102.** Asimismo, se puede observar que la ENTIDAD no advirtió la existencia de ninguna causal que suponga un riesgo a los usuarios. Respecto a que *a posteriori* se dio a conocer que la información había sido falsa, fue justamente porque INACAL identificó los informes comprometidos en la falsificación y fue recién con ello que se identificaron los Contratos y los proveedores, como se ha señalado.
- 103.** En suma, las comunicaciones que propiciaron la resolución de los CONTRATOS se efectuaron luego de las entregas pactadas, las cuales fueron ejecutadas sin los requisitos documentales correspondientes, lo que configura un incumplimiento de lo establecido en los CONTRATOS. Es posible que la ENTIDAD haya podido realizar las indagaciones debidas de forma más rápida o célere, pero fue así y la justificación reside en que al interior de su organización se debe coordinar entre sí y ello demanda cierto tiempo, como sucedió, y como es de conocimiento de quienes contratan con el Estado. Aunado a ello, el CONSORCIO no ha probado que haya existido un ánimo de dilación por parte de la DEMANDADA.

En efecto, si bien la Entidad tomó conocimiento de los informes falsos con el Oficio 300-2021-INACAL/GG del 9 de noviembre de 2021, se debe considerar que razonablemente requirió de un plazo adicional para procesar dicha información, ubicar los contratos específicos en los que se presentaron los documentos adulterados y activar los mecanismos internos previstos en el Manual de Compras y los propios contratos para evaluar el incumplimiento y eventualmente resolver los mismos.

- 104.** Por tanto, el hecho que la comunicación de la resolución se haya cursado recién el 17 de enero de 2022 no evidencia un ánimo dilatorio de la Entidad ni resta validez a

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

su decisión, pues responde al desarrollo de las indagaciones necesarias para sustentar adecuadamente la causal de resolución frente a los hallazgos de INACAL.

- 105.** El CONSORCIO también ha alegado que la resolución no podría darse porque los productos han sido consumidos en su totalidad y no presentaron inconvenientes, presentando como medio de prueba el Memorando 410-2015-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, con lo cual sostiene que la propia ENTIDAD ha expresado anteriormente que no se puede resolver un contrato con prestaciones ya ejecutadas, opinión que incluso fue emitida por un procurador del MIDIS.
- 106.** Al respecto, el Colegiado se remite a lo que indica el numeral 6.5 del MANUAL DE COMPRAS, donde expresamente se indica que la vigencia de un contrato va desde su suscripción hasta su liquidación, como se ve:

**6.5. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

El contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

Entonces, por un lado se tiene que la prestación del CONSORCIO no estuvo completa, pues no se limitaba a entregar los productos, sino a proveer la documentación veraz correspondiente; al entregar documentación falsa, esta prestación fue incompleta o defectuosa, en términos obligacionales; por otro lado, la relación obligacional no se encontraba extinguida, por cuanto -como lo reconocen las PARTES- los CONTRATOS no estaban aún liquidados, por lo tanto aún se encontraban en la etapa de ejecución, de modo que no existía imposibilidad para que la ENTIDAD actúe de acuerdo a sus facultades para verificar la veracidad de los documentos presentados durante la etapa de ejecución contractual, pues de acuerdo a la cláusula sexta de los CONTRATOS, en concordancia con el Manual, la vigencia se mantenía desde la suscripción hasta su liquidación.

Cosa distinta es cuando un contrato se encuentra culminado en su totalidad, y a posteriori se descubren vicios ocultos: ello tiene su propio cauce procedimental, y ciertamente en esos casos no es viable resolver el contrato, por cuanto éste ya perdió vigencia. Esto último no es el caso presente.

- 107.** Ahora bien, el Colegiado observa que la retención que mantiene la ENTIDAD responde a un efecto jurídico aplicable, cuando la resolución del contrato es por

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

causal atribuible al contratista, como se ha establecido en la cláusula duodécima de los CONTRATOS:

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

**108.** De este modo, para el Tribunal Arbitral queda claro que la ENTIDAD tiene el derecho a disponer de las retenciones, en virtud a los CONTRATOS. Asimismo, el Memorando 410-2015-MIDIS/PNAEQW-UTPUN es un caso aislado a la presente controversia y no guarda relación, y el CONSORCIO ha basado que su validez radicaría en que se trata de un acto administrativo que seguiría estando vigente. Para el caso en concreto, el Colegiado ha analizado los hechos y observa que en este caso la ENTIDAD ha resuelto los CONTRATOS por una causal prevista y el Memorando invocado por CONSORCIO no guarda relación con el presente caso y, por lo demás, ha sido invocado sin mayor sustento. Es más, la procuraduría del MIDIS no ha emitido opinión al respecto.

**109.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal formulada por el CONSORCIO, consistente en que se declare nula y/o ineficaz la resolución de los Contratos 0001- 2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC- PASCO1/PRODUCTOS realizada mediante la Carta 007 – 2022 – CC PASCO 1 entregada notarialmente el 17 de enero de 2022.

**B. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si las penalidades contempladas en el contrato y que ha aplicado y/o pretenda aplicar el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 y/o el PNAEQW deben dejarse sin efecto.
--

**110.** Respecto a esta pretensión accesoria, en principio el Tribunal Arbitral ha observado que la ENTIDAD ha manifestado que no se han aplicado penalidades. Del mismo modo, el pedido del CONSORCIO es genérico, pues busca que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre penalidades que aún no han sido aplicadas.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- 111.** Al respecto, se tiene presente que conforme ha adelantado el DEMANDADO, la liquidación se realizará una vez emitido el presente Laudo Arbitral que ponga fin la controversia respecto la resolución practicada a los CONTRATOS. De ese modo, con la liquidación que se practique a futuro el CONSORCIO tendrá la oportunidad de rebatir y cuestionar la eventual aplicación de penalidades, no ahora.
- 112.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **IMPROCEDENTE** la primera pretensión accesoria a la pretensión principal, respecto a que se dejen sin efecto las penalidades contempladas en el contrato y que ha aplicado y/o pretenda(n) aplicar el CC y/o el PNAEQW.

**C. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no liquidar los contratos objeto de la resolución materia de la presente causa u ordenar al COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 / PNAEQW la liquidación de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTO.
---

- 113.** Respecto al pedido de determinar si corresponde o no la liquidación de los CONTRATOS, el Colegiado observa que el CONSORCIO lo ha planteado como una pretensión accesoria a la pretensión principal.
- 114.** Sin embargo, este Tribunal Arbitral considera que, en buena cuenta, se trata de un pedido autónomo en cuanto al tratamiento que deben recibir los CONTRATOS, siendo que esta pretensión no puede seguir la suerte de lo resuelto en la pretensión principal, por cuanto los CONTRATOS deben ser liquidados, hayan sido objeto de resolución o no. Y en este caso, donde se ha dado una resolución contractual, corresponde que se evalúe lo ejecutado por el CONSORCIO, pues sin duda existen conductas de prestación que han sido realizadas, han sido recibidas y por ende deben ser reconocidas por la ENTIDAD.
- 115.** Como se concluyó al analizar la primera pretensión principal de la demanda, la resolución de los CONTRATOS por causa imputable al CONSORCIO es válida y eficaz, por cuanto incumplió con parte de sus obligaciones, configurando así la causal expresa y literal de resolución establecida en los CONTRATOS y en el Manual de Compras al que se sometieron las Partes, la que fue ejercida por la ENTIDAD.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

**116.** En línea con lo anterior, debe señalarse que el Tribunal Arbitral no pierde de vista la prestación que sí fue efectuada:

**Contrato 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS**

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del ítem **PUERTO BERMUDEZ**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

**Contrato 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS**

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del ítem **CONSTITUCION**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

**117.** Se observa que en la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario radicaba la prestación que constituye el interés de la ENTIDAD (alimentar a los niños). Al respecto, el DEMANDANTE ha afirmado que los productos entregados no han reportado incidencias referidas a su consumo. Si bien en el Expediente Arbitral no se ha presentado mayor documentación al respecto, tampoco la ENTIDAD lo ha refutado, basando sus argumentos de defensa esencialmente en que la etapa de ejecución contractual abarca hasta la liquidación de los CONTRATOS, y que se ha incumplido con una obligación relevante, por lo que el PNAEQW tiene la facultad para resolverlos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- 118.** En este punto, el Tribunal Arbitral destaca que el PNAEQW no ha indicado expresamente, durante el desarrollo del arbitraje, que va a respetarse el derecho al pago del CONTRATISTA por la prestación que ha sido ejecutada. Si bien el objeto del presente arbitraje no ha sido discutir si se ha cumplido o no con la prestación contractual principal de suministro de comestibles, el CONSORCIO ha alegado que ha cumplido con la entrega de los comestibles, en tanto que la ENTIDAD se ha enfocado en su facultad resolutoria conforme a la normativa y a los CONTRATOS.
- 119.** Por tanto, se puede inferir, sin tampoco afirmarlo, que efectivamente habría existido la entrega de los productos objeto de los CONTRATOS y que no se habrían presentado inconvenientes al momento de su consumo. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que la ENTIDAD debe pagar lo que corresponda por el referido suministro, conforme corresponda.
- 120.** Al respecto, es pertinente señalar que la liquidación del contrato contiene un procedimiento ("Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW"), el cual es mencionado en los CONTRATOS (cláusula 22).
- 121.** De ese modo, los CONTRATOS remiten a un procedimiento para su liquidación. Asimismo, los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 de dicho procedimiento establecen lo siguiente:

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

*“8.1 La liquidación del contrato se realiza luego de culminada la prestación del servicio alimentario y posterior a la última transferencia de recursos financieros, a excepción de contratos resueltos y aquellos casos que se encuentren sometidos a controversia arbitral o judicial.*

*8.2 En caso de resolución de contrato, la liquidación inicia a partir del siguiente día hábil de vencido el plazo del consentimiento establecido en el literal c) del numeral 6.5.10.2) del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW.*

*8.3 En caso de arbitraje, cuando la materia en controversia sea la resolución contractual, se debe mantener la garantía de fiel cumplimiento en custodia del PNAEQW, hasta que el Tribunal Arbitral emita el laudo respectivo. Cuando se haya realizado una retención de garantía de fiel cumplimiento que exceda al 10% del monto contractual de la última adenda, el exceso retenido por concepto de garantía será devuelto al/a proveedor/a considerando que la diferencia no constituye un importe de exigencia obligatoria.”*

**122.** En consecuencia, el Tribunal Arbitral dispone que se proceda con la liquidación de los CONTRATOS luego de emitido el Laudo que ponga fin a la controversia respecto a la resolución practicada por la ENTIDAD, liquidación que se deberá realizar acorde con la normativa aplicable.

**123.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la pretensión planteada como segunda pretensión accesoria a la pretensión principal. En consecuencia, **SE DISPONE** que el CC Pasco 1/PNAEQW proceda con la liquidación de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS, conforme a la normativa, precisando que los parámetros específicos y, en consecuencia, las eventuales controversias que puedan derivar de la referida liquidación, no forman parte de este Laudo Arbitral.

#### **D. TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si debe ordenarse al COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 / PNAEQW W la liberación de los importes retenidos para la constitución del fondo de garantía de fiel cumplimiento y su pago al CONSORCIO, de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS equivalente a S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con
--

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

93/100 Soles), más los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha de su debido pago y hasta la fecha de pago efectiva.

- 124.** En principio, el CONSORCIO ha alegado que se le ha retenido la suma ascendente a S/ 1 242 406,93, de modo que ha solicitado su devolución por la causal de resolución indebida de los CONTRATOS. Pero, como se ha dilucidado con la resolución de la primera pretensión principal, se ha determinado que estos han sido resueltos debidamente por causa imputable al CONSORCIO.
- 125.** Al respecto, el Tribunal Arbitral va a referirse a lo estipulado por las PARTES sobre el fondo de garantía retenido, cuya devolución solicita el CONSORCIO.

**CONTRATO 1**

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: RETENCION MYPE**

El/La PROVEEDOR/A previo a la suscripción del presente Contrato acredita ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando acogerse al mecanismo de la retención. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE.

El COMITÉ retendrá el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, según el siguiente detalle:

Total de Entregas N°:		7
Total de Retenciones N°:		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	245,986.91
2	2da. Entrega	245,986.90
3	3ra. Entrega	245,986.90
Total S/		737,960.71

\* La garantía de seriedad de oferta se constituirá como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento, para aquellas/os PROVEEDORAS/ES que se acogieron al mecanismo alternativo de retención MYPE conforme lo establecido en el numeral 6.4.4.8 del Manual del Proceso de Compras.

**CONTRATO 2**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: RETENCION MYPE**

El/La **PROVEEDOR/A** previo a la suscripción del presente Contrato acredita ser una **MYPE** mediante la presentación de la respectiva Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando acogerse al mecanismo de la retención. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE.

El **COMITÉ** retendrá el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, según el siguiente detalle:

<b>Total de Entregas N°:</b>		<b>7</b>
<b>Total de Retenciones N°:</b>		<b>3</b>
<b>N° de Retención</b>	<b>N° de Entrega</b>	<b>Importe de Retención S/</b>
1	1era. Entrega	148,148.74
2	2da. Entrega	148,148.74
3	3ra. Entrega	148,148.74
<b>Total S/</b>		<b>444,446.22</b>

\* La garantía de seriedad de oferta se constituirá como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento, para aquellas/os **PROVEEDORAS/ES** que se acogieron al mecanismo alternativo de retención MYPE conforme lo establecido en el numeral 6.4.4.8 del Manual del Proceso de Compras.

- 126.** Como se observa, el Comité iba a retener el 10% del pago correspondiente a la primera mitad del total de las entregas programadas con el propósito de constituir un fondo de garantía, lo que sumaba un total de S/ 1 242 406,93 según lo dicho por el CONSORCIO.
- 127.** En ese sentido, las BASES INTEGRADAS, en concordancia con el numeral 6.4.4.8. del MANUAL DE COMPRAS, indican lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- d) Garantía de Fiel Cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, materializada a través de una carta fianza. La Garantía de Fiel Cumplimiento será emitida a favor del **PNAEQW** y expedida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al sólo requerimiento del **PNAEQW**. La garantía debe tener una vigencia de treinta (30) días calendario posterior a la culminación de la ejecución contractual; en caso los contratos no se liquiden dentro de este plazo la garantía debe encontrarse vigente hasta la liquidación del mismo. La carta fianza debe ser remitida por la/el JUT a la UA dentro de los tres (03) días hábiles posteriores de suscrito el contrato para su custodia. En caso de consorcio, la carta fianza debe mencionar expresamente el nombre de todas y cada una de las personas naturales y/o jurídicas que lo integran.

En el caso de las MYPE, podrán acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, para lo cual deben presentar su Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE; no se aceptará solicitudes en trámite. El/la SC verifica la veracidad de la Constancia de REMYPE a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comunicando los resultados de su verificación al Comité de Compra.

- 128.** Por tanto, el Fondo de Garantía estaba estipulado en los CONTRATOS, en concordancia con las BASES INTEGRADAS y el MANUAL DE COMPRAS. Y según su estipulación, en caso el acuerdo se ejecute sin incidentes, se procedía a la liquidación y la devolución de la suma retenida; empero, si los CONTRATOS eran resueltos por causa imputable al proveedor, la ENTIDAD quedaba facultada a disponer del Fondo de garantía. Así lo indica la cláusula duodécima:

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

El **PNAEQW** está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al/a la **PROVEEDOR/A** haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3 del Manual del Proceso de Compras, o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- 129.** Por ello, el Tribunal Arbitral observa que las retenciones responden a lo estipulado en los CONTRATOS. Sobre lo afirmado por CONSORCIO, respecto a que la resolución no puede abarcar prestaciones que han sido ejecutadas, el Tribunal Arbitral coincide

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

que dicho remedio contractual no puede tener efectos retroactivos; no obstante, el presente caso ha sido distinto.

**130.** En efecto, el CONSORCIO sostiene que las resoluciones estarían afectando prestaciones ejecutadas derivadas del hecho de que las retenciones provienen de un porcentaje de las contraprestaciones contractuales. No obstante, esto es así porque el CONSORCIO se acogió a un beneficio de MYPE que le permitió constituir un fondo de garantía que estaba obligado a brindar a partir de las retenciones de parte de sus pagos, en lugar de tener que entregar cartas fianza.

**131.** En los CONTRATOS se estipuló que el fondo se entregaba en garantía del cumplimiento contractual, y se devolvería en la liquidación. Asimismo, las PARTES pactaron que si se resolvía la relación contractual por incumplimiento del CONSORCIO, la ENTIDAD estaba facultada a retener la garantía. Es en razón de ello que si la Entidad no ha liberado el fondo de garantía, no es porque pretenda una devolución de su contraprestación, sino porque en virtud de la cláusula duodécima de los CONTRATOS, está haciendo suyo el fondo por tratarse de una resolución por incumplimiento del CONSORCIO.

**132.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral concluye en declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal, consistente en que se ordene al CC/PNAEQW la liberación de los importes retenidos para la constitución del fondo de garantía de fiel cumplimiento y su pago al Consorcio Betania, de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC- PASCO1/PRODUCTOS equivalente a S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles), con intereses legales devengados.

**E. CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Determinar si el PNAEQW debe indemnizar al CONSORCIO por daño moral, hasta por la suma de S/ 1 153 643,80.- (Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 80/100 Soles) y, en consecuencia, se ordene el pago de dicha suma a favor del CONSORCIO.
---

**133.** La responsabilidad civil contractual surge, en primer lugar, del incumplimiento obligacional. Sin él, no hay responsabilidad civil, por más que pueda existir algún daño.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consorcio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

**134.** En el presente caso, la ENTIDAD ha actuado conforme a sus atribuciones y facultades contractuales y normativas, por lo que su conducta ha sido regular, de modo que no se ha dado el supuesto que abre la puerta de la responsabilidad civil: la conducta antijurídica. Además, partiendo de dicha conducta antijurídica, debe acreditarse el nexo causal entre ésta y el daño (que debe probarse también).

**135.** Entonces, la pretensión indemnizatoria no es amparable.

**136.** En cuanto a la difusión en medios de comunicación acerca del CONSORCIO y su vinculación con la documentación falsa presentada durante la ejecución contractual de los CONTRATOS, esa discusión no solo correspondería a un supuesto de responsabilidad extracontractual (para lo cual el convenio arbitral no alcanza, por lo que su vía es la judicial), sino que tratándose de contratos que no han sido celebrados entre privados –los que obedecen a intereses privados-, sino a contratos que se celebran y solventan con fondos públicos y cuyo interés es la alimentación de los niños, se trata pues de relaciones y circunstancias que competen a toda la sociedad, por lo que su difusión no solo es válida sino necesaria.

De ese modo, considerando que se trata de contratos que involucran recursos públicos y están orientados a satisfacer un interés público sensible como es la debida alimentación de niños y niñas en edad escolar, la mayor exposición y escrutinio de la conducta de los proveedores resulta plenamente legítima, pues la ciudadanía tiene derecho a conocer este tipo de incumplimientos que no solo lesionan el interés económico del Estado, sino que pueden poner en riesgo la salud de poblaciones vulnerables receptoras del programa social.

**137.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal, consistente en que el PNAEQW indemnice al Consorcio Betania por daño moral hasta por la suma de S/ 1 153 643,80.- (Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 80/100 Soles)

**F. PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA PRINCIPAL**

Determinar si, bajo lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil, el CONSORCIO debe ser indemnizado por la ventaja patrimonial que alega, que supone tanto para el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 como para el PNAEQW el consumo de los productos sin incidencia alguna y que se pretende dejar de pagar mediante la
--

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

aplicación de penalidades (cuya aplicación el CONSORCIO ha calificado de artificiosa) que se debieron aplicar antes de la resolución del contrato, tomando en cuenta que el PNAEQW dispuso la resolución del contrato mas no la aplicación de penalidades. En ese sentido, se debe determinar si el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 y el PNAEQW deben pagar solidariamente al CONSORCIO la suma de S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles).

- 138.** En primer lugar, debe señalarse que las pretensiones alternativas son aquellas que el demandado elegirá cuál va a cumplir, lo que supone que ambas sean estimadas y no sean excluyentes entre sí. En este caso la pretensión principal consistió en la declaración de nulidad o de ineficacia de la resolución de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS realizada mediante la Carta 007-2022-CC PASCO 1 -entregada notarialmente el 17 de enero de 2022-. Esta pretensión es declarativa y no de condena, por lo que un demandado no podría cumplirla; en tal sentido, siendo una pretensión de declaración de nulidad de acto jurídico y la otra una pretensión indemnizatoria, no guarda sentido que se plantee esta última de forma alternativa.
- 139.** Sin perjuicio de lo anterior, que es un tecnicismo procesal, se debe partir por señalar que, según el artículo 1954 del Código Civil, el enriquecimiento sin causa se configura cuando quien indebidamente a expensas de otro se enriquece, estando obligado a indemnizarlo. En suma, se trata de una figura en la que una parte se beneficia económicamente a expensas de otra sin justificación.
- 140.** Más allá de que esta figura es de orden extracontractual, no corresponde ser amparada por cuanto anteriormente este Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado acerca de las penalidades, de la retención del Fondo de garantía, así como de la exigencia de que la Demandada realice una liquidación, conforme a ley. Es así que esta acción residual, extracontractual, no es viable.
- 141.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **IMPROCEDENTE** la pretensión alternativa a la principal, consistente en que se indemnice al Consortio Betania por el concepto de ventaja patrimonial, en la suma de S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles).

**G. QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

Determinar si el COMITÉ DE COMPRA PASCO 1 y el PNAEQW deben asumir solidariamente el pago de los costos del presente arbitraje.

**142.** El Tribunal Arbitral tiene presente que el convenio arbitral no regula lo relativo a los gastos arbitrales:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se registrará por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 **El/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
- b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
- b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último, o;
- b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW".
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/La **PROVEEDOR/A** quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.
- Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.
- Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:
- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
  - Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
  - Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.
- 22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.
- Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

**143.** El Tribunal Arbitral tiene en consideración el contenido de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje:

*"Artículo 70.- Costos*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

**Laudo Arbitral de Derecho**

Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Fernando Rafael Castañeda Portocarrero

Carlos Alberto Moreno Grández

1. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
2. *Los honorarios y gastos del secretario.*
3. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
4. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
5. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
6. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

*"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos*

1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso [...]"*

**144.** Por su parte, el artículo 56 del REGLAMENTO precisa:

*"Artículo 56.- Contenido del laudo*

*El laudo arbitral de derecho deberá ser motivado y contendrá:*

*(...)*

*G) La referencia sobre la asunción y distribución de los costos arbitrales"*

**145.** Asimismo, el artículo 76 del REGLAMENTO establece:

*"Artículo 76.- Costos del arbitraje*

*Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*

- a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
  - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje*
  - *Tasa administrativa del Centro*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
  - e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
  - F) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*
- (...)”*

- 146.** En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera, en primer lugar, el resultado del arbitraje, pero también otros factores como las circunstancias del caso, la dificultad de la materia controvertida, la necesidad de realizar interpretaciones de los hechos, de la normativa aplicable, considerando el hecho de que el Consorcio entregó los productos a la Entidad y su incumplimiento fue respecto de otras obligaciones que dieron lugar a la resolución contractual; asimismo, se ha considerado la conducta de las partes manifestada durante todo el proceso arbitral. Es así que se ha concluido que el Consorcio tuvo motivos que le llevaron a interponer la demanda, no obstante el resultado obtenido.
- 147.** En mérito de lo anterior, el Colegiado considera razonable que cada una de las Partes asuma el 50 por ciento de los costos arbitrales por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos del Centro y, respecto de los gastos en que cada una hubiese incurrido en razón de su defensa legal, que cada una asuma los propios.
- 148.** Según la información proporcionada por el Secretario del CENTRO a requerimiento del Tribunal Arbitral, el monto total de los costos arbitrales por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO ha sido:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/38,292.00 neto por cada árbitro, correspondiendo a cada árbitro S/ 12,764.00 neto, más impuesto de ley.
Tasa administrativa del Centro	S/ 10,232.00 más IGV.

Señala el Secretario Arbitral del CENTRO que no ha habido pagos en subrogación, sino que cada parte asumió el 50% de los costos establecidos.

- 149.** En mérito de lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que nada hay que reintegrar del Consorcio al PNAEQ ni del PNAEQ al Consorcio.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

### **XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas Partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante y la contradicción, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral, cumpliendo de ese modo con la obligación contenida en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral

#### **Lauda en Derecho:**

**PRIMERO:**

Se Declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el Consortio Betania, consistente en la declaración de nulidad y/o ineficacia de la resolución de los Contratos 0001- 2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS realizada mediante la Carta 007 – 2022 – CC PASCO 1 entregada notarialmente el 17 de enero de 2022.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

**SEGUNDO:**

Se Declara **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal formulada por el Consorcio Betania, consistente en que se dejen sin efecto las penalidades contempladas en el contrato y que ha aplicado y/o pretenda(n) aplicar el Comité de Compras y/o el PNAEQW.

**TERCERO:**

Se Declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal formulada por el Consorcio Betania.

En consecuencia:

- **SE ORDENA** al Comité de Compra Pasco 1/PNAEQW la liquidación de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CCPASCO1/PRODUCTOS.

**CUARTO:**

Se Declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal formulada por el Consorcio Betania, consistente en ordenar al CC/PNAEQW la liberación de los importes retenidos para la constitución del Fondo de garantía de fiel cumplimiento y su pago al Consorcio Betania de los Contratos 0001-2021-CC-PASCO1/PRODUCTOS y 0002-2021-CC- PASCO1/PRODUCTOS equivalente a S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles), con intereses.

**QUINTO:**

Se Declara **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal formulada por el Consorcio Betania, consistente en ordenar al PNAEQW indemnizar al Consorcio Betania por daño moral hasta por la suma de S/ 1 153 643,80.- (Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 80/100 Soles).

**SEXTO:**

Se Declara **IMPROCEDENTE** la Pretensión Alternativa a la Principal formulada por el Consorcio Betania, consistente en ordenar que se indemnice al Consorcio Betania por ventaja patrimonial ascendente a S/ 1 242 406,93.- (Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis con 93/100 Soles).

**SÉTIMO:**

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Consortio Betania c. Comité de Compra Pasco 1 - Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Caso Arbitral 3772-65-22 PUCP*

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)*

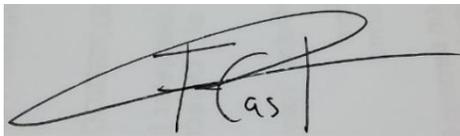
*Fernando Rafael Castañeda Portocarrero*

*Carlos Alberto Moreno Grández*

Respecto de los costos arbitrales:

- SE DISPONE que cada Parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios del CENTRO. No habiendo habido en el presente caso pagos en subrogación, al haberse dispuesto que cada parte asuma el 50% de los costos, no existen montos por reembolsar de ninguna parte en favor de la otra.
- Con relación a los gastos por concepto de defensa legal, SE DISPONE que cada parte asuma los propios.

Notifíquese a las partes.-



**FERNANDO CASTAÑEDA PORTOCARRERO**  
**ÁRBITRO**



**CARLOS ALBERTO MORENO GRÁNDEZ**  
**ÁRBITRO**



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
**PRESIDENTA**